



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1999	Jueves 10 de junio	Número 109

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

Anuncios de licitación

1. *Entidad adjudicadora.* - Excma. Diputación Provincial de Burgos. Sección de Contratación. Paseo del Espolón, 34. 09003-Burgos. Tfno. 947 258 600. Fax: 947 200 750. Número expediente 5/98.

2. *Objeto del contrato.* - La ejecución de las obras de «Acondicionamiento y refuerzo de firme bituminoso del camino de Tubilla del Lago a Baños de Valdearados».

- Presupuesto: 50.796.460 ptas.

- Plazo de ejecución: Seis meses.

3. *Tramitación expediente.* - Ordinario. Procedimiento: Abierto. Forma: Subasta.

4. *Garantía.* - Provisional: Por importe del 2 por 100 del presupuesto del proyecto.

5. *Obtención de documentación:* Copistería Amábar, S.L., Avda. General Sanjurjo, número 15, 09004 Burgos. Teléfono: 947 272 179.

- Fecha límite obtención documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

- Obtención de información: Ver punto 1.

- Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6. *Requisitos específicos del contratista.* - Documento de clasificación empresarial del Grupo G); Subgrupo, 6; Categoría d).

7. *Presentación de ofertas.* - Hasta el vigésimo sexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Sección de Contratación, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

8. *Apertura de ofertas.* - Tendrá lugar a las 11,00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en el Salón de Actos del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio.

9. *Gastos de anuncios.* - Por cuenta del adjudicatario.

10. *Reclamaciones.* - Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares, aplazándose, en su caso, la licitación, cuando resulte necesario.

Burgos, a 28 de mayo de 1999. - El Presidente, Vicente Orden Vigará.

9904630/4497. - 7.600

1. *Entidad adjudicadora.* - Excma. Diputación Provincial de Burgos. Sección de Contratación. Paseo del Espolón, 34. 09003-Burgos. Tfno. 947 258 600. Fax: 947 200 750. Número expediente 43/98.

2. *Objeto del contrato.* - La ejecución de las obras de «Señalización vertical, horizontal y balizamiento en la red de carreteras de la Diputación Provincial de Burgos».

- Presupuesto base de licitación: 50.000.000 de pesetas.

- Plazo de ejecución: Cuatro meses.

3. *Tramitación expediente.* - Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4. *Garantía.* - Provisional: Por importe del 2 por 100 del presupuesto del proyecto.

5. *Obtención de documentación:* Copistería Amábar, S.L., Avda. General Sanjurjo, número 15, 09004 Burgos. Teléfono: 947 272 179.

- Fecha límite obtención documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

- Obtención de información: Ver punto 1.

- Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6. *Requisitos específicos del contratista.* - Documento de clasificación empresarial del Grupo G); Subgrupo, 5; Categoría e).

7. *Presentación de ofertas.* - Hasta el vigésimo sexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Sección de Contratación, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

- Documentación a presentar: Ver pliego.

- Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses, a contar desde la apertura de las proposiciones.

8. *Apertura de ofertas:* Tendrá lugar a las 11,00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en el Salón de Actos del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio.

9. *Gastos de anuncios.* - Por cuenta del adjudicatario.

10. *Reclamaciones.* - Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares, aplazándose, en su caso, la licitación, cuando resulte necesario.

Burgos, a 25 de mayo de 1999. - El Presidente, Vicente Orden Vigará.

9904534/4379. - 7.600

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Don Juan Miguel Carreras Maraña, Magistrado Juez de Primera Instancia número cinco de Burgos.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el n.º 95/1998 se tramita procedimiento de juicio ejecutivo a instancia de La Ferretera Vizcaína, contra Comercial Industrial El Plantío, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de nueve días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 9 de julio y hora de las 10,00, con las prevenciones siguientes:

Primero: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segundo: Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco de Bilbao Vizcaya, S.A. n.º 1074-0000-17-0095-98, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercero: Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarto: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 23 de julio y hora de las 10,00, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 3 de septiembre y hora de las 10,00, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma, el 20% del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Bienes que se sacan a subasta y su valor:

1. Vehículo furgoneta mixta, marca Renault, modelo R-4, F-6, matrícula BU-9986-J, tasado pericialmente en la cantidad de sesenta mil pesetas.

2. Vehículo furgoneta mixta, marca Citroën, modelo C-15-D, matrícula BU-9586-H, tasado pericialmente en la cantidad de setenta mil pesetas.

3. Vehículo furgoneta, marca Opel, modelo Kadett 1.6 D, matrícula B-3607-IW, tasado pericialmente en la cantidad de ciento seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Y para que conste y sirva de anuncio a las subastas proyectadas y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia expido el presente.

Dado en Burgos, a 3 de mayo de 1999. - El Magistrado Juez, Juan Miguel Carreras Maraña. - El Secretario (ilegible).

9903942/4318. - 10.640

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Asunto. - Información pública sobre expedientes de autorización por la Comisión Provincial de Urbanismo de edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y viviendas familiares en suelo no urbanizable y urbanizable no programado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/98 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones en relación con el artículo 85.1.2.º del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976 y el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se someten a información pública los siguientes expedientes:

- Expte. 118/99: Construcción de taller para la artesanía de la madera en el paraje Carraranda, promovido por don Jesús Cristóbal Frías, en Villalba de Duero.

- Expte. 120/99: Ejecución de línea eléctrica a 66 Kv., doble circuito relativo al P.E. La Sía, promovido por Boreas Eólica, S.L., en Merindad de Sotoscueva.

- Expte. 121/99: Construcción de vivienda unifamiliar promovida por don José M.ª del Val de Blas, en Villalba de Duero.

- Expte. 122/99: Construcción de vivienda unifamiliar promovida por don Lucinlo Santiago Gómez, en Alfoz de Santa Gadea.

Estas publicaciones no suponen reconocimiento de derecho alguno, no tienen otros efectos que la admisión a trámite de los expedientes y apertura del plazo de información pública por espacio de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca su publicación, pudiéndose examinar los expedientes y formular alegaciones ante la Comisión Provincial de Urbanismo, sita en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Glorieta de Bilbao, 3 (2.ª planta de esta capital).

Burgos, 24 de mayo de 1999. - El Jefe del Servicio Territorial, Gerardo Gonzalo Molina.

9904586/4475. - 3.990

Ayuntamiento de Torregalindo

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 193 de la Ley de Haciendas Locales, 39/88, de 28 de diciembre en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85 de 2 de abril, la cuenta general, con sus justificantes e informe de la Comisión

correspondiente, referidas al ejercicio de 1998, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles.

En este plazo, y ocho días más, podrán formular por escrito ante el Pleno, cuantos reparos y observaciones juzguen oportunos, todas las personas legítimas ante esta Corporación.

Lo que se expone al público para general conocimiento.

Torregalindo, a 3 de mayo de 1999. — El Alcalde, Eduardo Manuel Pérez García.

9904059/4210. — 3.000

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de abril de 1999, ha aprobado inicialmente el presupuesto general para el ejercicio 1999.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad durante las horas de oficina durante quince días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de dicha Ley puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se produjeran reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

En Torregalindo, a 4 de mayo de 1999. — El Alcalde, Eduardo Manuel Pérez García.

9904060/4211. — 3.000

Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado

Anuncio relativo a la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias

TITULO PRIMERO. - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1.º - NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL, TEMPORAL Y APLICACION

Artículo 1.º — Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Barbadillo del Mercado de que es parte esta Normativa, tienen por objeto la ordenación urbanística de su término municipal.

Las áreas mancomunadas con Ayuntamientos limítrofes no se incluyen en las presentes Normas, ya que sería pertinente la elaboración de una Normativa Comarcal para todas ellas. Por ello les será de aplicación las Normas Subsidiarias Provinciales y las Normativas sectoriales en los diferentes suelos y zonas.

Artículo 2.º — De acuerdo con lo previsto en la Legislación del Suelo y el Reglamento de Planeamiento, estas Normas Subsidiarias constan de los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa de sus fines y objetivos.
- b) Planos de información de la totalidad de su ámbito territorial a la escala adecuada.
- c) Planos de ordenación.
- d) Normas Urbanísticas de la ordenación y en su caso regulación de las condiciones y plazos de urbanización y edificación en suelo urbano.

Artículo 3.º — Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias obligan por igual a los particulares y a la Administración en cualquiera de sus personificaciones. No limitan sin embargo, las facultades que corresponden a los distintos departamentos ministeriales, centrales o autonómicos futuros, para el ejercicio, de acuerdo con las Normas, de sus competencias institucionales.

Artículo 4.º — Las Normas Subsidiarias entrarán en vigor a partir del día de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» correspondiente.

Tendrán vigencia indefinida, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 5.º — La modificación de cualquiera de los elementos de estas Normas Subsidiarias requerirá el mismo procedimiento empleado para su redacción.

Artículo 6.º — Esta Normativa debe considerarse como específica a nivel municipal, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados por ella, lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial (Normas Provinciales).

Artículo 7.º — Esta Normativa debe interpretarse de acuerdo con su contenido y con los fines y objetivos de las Normas Subsidiarias, prevaleciendo en caso de duda la solución más favorable a los intereses comunitarios, y en particular a las mayores dotaciones y espacios públicos. En caso de duda respecto al aprovechamiento, prevalecerá la opción más restrictiva.

CAPITULO 2.º — DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

Artículo 8.º — 1. Corresponden a la Corporación Municipal de Barbadillo del Mercado las competencias para el desarrollo de estas Normas Subsidiarias. Los particulares podrán redactar planes y proyectos con idéntico objetivo, sin que la colaboración que para ello facilite el municipio menoscabe sus atribuciones en orden a la tramitación y aprobación del Plan.

2. — El municipio de acuerdo con la Ley del Suelo y sus Reglamentos procurará la mayor participación ciudadana en la gestión urbanística.

Artículo 9.º — Los planes, proyectos y cualquier otro documento urbanístico de desarrollo de las previsiones de estas Normas Subsidiarias no podrán contener determinaciones contrarias al mismo.

Artículo 10. — 1. — En suelo urbano, el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se podrá realizar directamente o, en su caso, a través de los correspondientes Planes Especiales de Reforma Interior y Estudios de Detalle.

2. — Los Planes de Reforma Interior podrán formularse por los particulares con las finalidades, establecidas en la Ley del Suelo, y contenido y documentación establecidas en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los artículos 147 y 148 de dicho Reglamento.

3. — Los Estudios de Detalle podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en la Ley del Suelo y los 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 140 de dicho Reglamento.

4. — En suelo apto para urbanizar, el desarrollo de las determinaciones de las Normas Subsidiarias se realizará a través de los correspondientes Planes Parciales. Estos terrenos no podrán urbanizarse sin la previa aprobación del correspondiente Plan Parcial y del Proyecto de Urbanización, ni edificarse, sin que aprobados ambos, se efectúen las correspondientes cesiones gratuitas y obligatorias señaladas por la Ley del Suelo y por estas Normas Subsidiarias, la equidistribución de cargas y beneficios, y se realicen las obras de urbanización, excepto cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de Gestión. Tras el cumplimiento de estos deberes se obtendrá el derecho al aprovechamiento urbanístico.

5. — Los Planes Parciales podrán formularse por los particulares, con la finalidad establecida en la Ley del Suelo, contenido y documentación establecidos en los artículos 43 y 64, ambos inclusive, del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los artículos 136 a 139, ambos inclusive del citado Reglamento.

CAPITULO 3.º — DE LA EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

Artículo 1.º — La ejecución de sistemas generales en suelo urbano, se realizará a través de la redacción de los correspondientes Proyectos de Urbanización.

2. - El sistema de actuación en los supuestos regulados en este artículo será preferentemente el de Compensación. Los sistemas generales y las actuaciones de la Administración de carácter aislado en suelo urbano, cuando no sea posible delimitar polígonos o unidades de actuación, se ejecutarán a través de la expropiación forzosa.

3. - En aquellos lugares clasificados como Suelo Urbano o Urbanizable, en los que no existan infraestructuras o las que existen no son las adecuadas por razones de estado de conservación o dimensionado, para dar servicio a los predios a los que sirven, éstas deberán ser ejecutadas por los propietarios de los terrenos a su costa en el momento de obtener la licencia municipal de obras, pasando aquéllas a ser de dominio y uso público.

Artículo 12. - Cuando de la ejecución de los sistemas generales por parte de la Administración se deriven especiales beneficios para los sectores colindantes o próximos, ésta podrá repercutir los costos, incluidos los de expropiación, a través de las contribuciones especiales a cargo de los propietarios beneficiados.

Artículo 13. - La expropiación de bienes para la ejecución de sistemas generales o de alguno de sus elementos, podrá limitarse a los terrenos indispensables para la ejecución de las obras o extenderse a las zonas laterales de inmediata influencia del sistema.

Artículo 14. - El alcance de las cesiones gratuitas y obligatorias de suelo por parte de los propietarios se derivará de la aplicación de los estándares de cada zona en el ámbito definido en la Ley del Suelo, el Reglamento de Planeamiento y en estas Normas.

TITULO SEGUNDO. - REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

CAPITULO 1.º - CLASIFICACION DEL SUELO

Artículo 15. - Las presentes Normas Subsidiarias clasifican el territorio municipal en:

- Suelo urbano.
- Suelo Apto para Urbanizar, y
- Suelo no urbanizable.

Asimismo, las Normas Subsidiarias distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medio-ambientales, en el suelo no urbanizable, definiéndose una parte de él como especialmente protegible.

Artículo 16. - Los terrenos calificados como sistemas generales en virtud del desarrollo y ejecución del Plan, serán de propiedad pública.

Artículo 17. - Las Normas Subsidiarias distinguen el suelo urbano en las siguientes zonas:

- Suelo urbano residencial.
- Casco consolidado.
- Ampliación de casco.
- Suelo agro-industrial.

Artículo 18. - El suelo apto para urbanizar tiene el tipo residencial y el tipo agro-industrial.

Artículo 19. - En suelo no urbanizable se establecen las categorías siguientes:

- Suelo no urbanizable «especialmente protegido».
 - a) Categoría A. Zonas de alto valor ecológico.
 - b) Categoría B. Zonas de protección paisajística.
 - c) Categoría C. Zonas de protección arqueológica-ambiental.
 - d) Categoría D. Zonas de protección incompatible con actividades clasificadas excepto ganadero.
 - e) Categoría E. Zonas verdes.
- Suelo no urbanizable común.

CAPITULO 2.º - REGULACION DE SISTEMAS

Sección 1.ª - Sistema viario básico.

Artículo 20. - Los Planes Especiales y los Proyectos de Urbanización de desarrollo de estas Normas Subsidiarias, completarán este sistema general debiendo respetar las determinaciones y estándares señalados en esta Normativa.

Respecto de la travesía Burgos-Sagunto, se respetará el trazado de viario auxiliar a ambas márgenes de la misma según plano P-3, previendo los accesos señalados en el mismo, y las condiciones de señalización.

Sección 2.ª - Sistema de espacios libres.

Artículo 21. - El sistema general de espacios libres o verdes, en suelo urbano, ordenados a nivel de estas Normas Subsidiarias, está constituido por los parques, jardines y espacios libres grafiados en el Plano de Clasificación con la sigla «V».

Artículo 22. - El destino a espacios libres o verdes implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

Artículo 23. - No se admite edificabilidad alguna sobre los «jardines y espacios libres», pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

Sección 3.ª - Sistema de equipamientos comunitarios.

Artículo 24. - 1. Estas Normas Subsidiarias diferencian los siguientes equipamientos:

- Cívico-administrativo, grafiado en el plano mencionado con la sigla «A».
- Religioso, grafiado con la sigla «R».
- Socio-cultural, grafiado con la sigla «SC».
- Educativo, grafiado con la sigla «E».
- Sanitario, grafiado con la sigla «H».
- Cementerio, grafiado en el Plano de Clasificación con la sigla «C».
- Infraestructuras-servicios, grafiado con la sigla «S».

2. - Las condiciones edificatorias de los equipamientos, se fijarán en cada caso por el Ayuntamiento, respetando los parámetros establecidos para las zonas residenciales en que se enclavan.

3. - Los sistemas generales y las dotaciones locales incluidos en Suelo Urbano, y excluidas de las Unidades de Ejecución, se obtendrán por expropiación.

CAPITULO 3.º - ORDENACION DEL SUELO URBANO

Sección 1.ª - Disposiciones generales.

Artículo 25. - Estas Normas Subsidiarias determinan en suelo urbano, la ordenación, uso y condiciones de edificación, así como los correspondientes sistemas generales y locales de cada zona en que se divide por sus características esta clase de suelo.

Constituirán el suelo urbano: Los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se vaya a construir.

También los que tengan su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma.

Los que en ejecución del planeamiento lleguen a disponer efectivamente de los mismos elementos de urbanización a que se refiere el apartado anterior.

Sección 2.ª -Uso urbano residencial.

1. CASCO CONSOLIDADO.

Artículo 26. - Esta zona comprende la parte del núcleo más antiguo y que corresponde a los restos del casco antiguo y

ensanches no recientes que han sido fruto del desarrollo histórico del mismo. Se encuentra en su totalidad en la margen derecha de la carretera Burgos-Sagunto en dirección a Sagunto.

Artículo 27. — El tipo de ordenación es el existente, es decir manzanas cerradas o manzanas lineales, con edificación continua, según alineaciones de vial y con aparición de edificaciones aisladas en el interior de las parcelas, como se encuentra reflejado en el Plano de Clasificación.

Condiciones de uso.

Artículo 28. — Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.
- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Aparcamiento.
- k) Lonjas auxiliares de la actividad agrícola existentes en la actualidad.

Condiciones de la edificación:

Artículo 29. — Ordenanza n.º 1: Edificación cerrada.

1. - Definición:

Constituye esta ordenación aquella que se apoya en la alineación principal conformando manzanas cerradas o compactas, aquellos solares edificados o no entre medianerías y los solares con una ocupación del 100% de su superficie.

2. - Alineaciones:

Se entiende por alineaciones las líneas de separación entre el espacio edificable o vinculado a la edificación y el espacio público no edificable.

Las alineaciones de viales y rasantes son las existentes en la actualidad, configuradas por los edificios y cerramientos existentes que se encuentran reflejadas en planos.

3. - Calles:

Las calles de nueva apertura en este suelo tendrá la anchura señalada en el plano de calificación de estas Normas.

4. - Parcela mínima:

La parcela mínima edificable será la catastral, pudiendo segregarse ésta en lotes no inferiores a 100 m.². Cuando se definan nuevas parcelas, estas nunca podrán tener un frente o fachada a calle menor de 6 m.

5. - Ocupación máxima:

La ocupación máxima permitida será la siguiente:

— En manzanas cerradas: Ocupación máxima del 80% con un fondo máximo de 20 m.

— En manzanas lineales: Ocupación máxima del 100% si el fondo es menor o igual a 20 m. y el 85% si el fondo es mayor de 20 m.

En ambos casos, para las parcelas menores de 100 m.², la ocupación podrá alcanzar el 100%.

6. - Altura máxima:

La altura máxima será de planta baja más planta de piso, con 6,50 metros medidos de la rasante de la calle al alero.

La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

En el caso de manzanas lineales con gran desnivel entre las dos calles de sus fachadas, se medirá la altura de 6,50 m. en cada calle, con cambio de altura en la mitad del fondo edificable.

7. - Vuelos:

Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores de 1/10 de la anchura de la calle, no pudiendo nunca sobrepasar 0,90 m.

No se admiten cuerpos volados cerrados. Se permite el empleo de balcones, así como de los miradores. Los balcones tendrán una anchura máxima de 1,50 metros y los miradores de 2,00 metros.

Se prohíben balcones que sobresalgan más de 30 cms. Su organización, forja y rejería deberán estar en consonancia con los modelos tradicionales o históricos existentes en el núcleo.

Los aleros podrán volar un máximo de 50 cms.

8. - Fachadas:

La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color y textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño. En cualquier caso la proporción del diseño de huecos será vertical, salvo los de la entrecubierta debido a las limitaciones de altura de la misma.

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

En todo caso se prohíbe expresamente el uso del ladrillo cara vista y el ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

9. - Cubiertas:

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Se prohíbe el empleo de baburiles.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B + 1), salvo lo dispuesto en el punto 6.3 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

Se intentará, cuando la función y el diseño lo permitan, el empleo de las chimeneas tronco-cónicas de amplia tradición serrana.

10. - Garajes y aparcamiento:

Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

— Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

— Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 18%.

— El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

— Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

11. - Inspección municipal:

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

Artículo 30. - Ordenanza n.º 2: Edificación abierta.

1. - Definición:

Constituye esta ordenación aquella que conformando manzanas no se apoya en la alineación principal, formando manzanas homogéneas con sólo este tipo de edificación, o bien en combinación con parcelas con edificación en línea de calle.

2. - Alineaciones:

Se entiende por alineaciones las líneas de separación entre el espacio edificable o vinculado a la edificación y el espacio público no edificable.

Las alineaciones de viales y rasantes son las existentes en la actualidad, configuradas por los edificios y cerramientos existentes que se encuentran reflejadas en planos.

En esta ordenanza se admite retranqueo lateral y frontal que no se fija, si bien, se limita como mínimo a 2 metros en el caso de apertura de luces.

3. - Calles:

Las calles de nueva apertura en este suelo tendrá la anchura señalada en el plano de calificación de estas Normas.

4. - Parcela mínima:

La parcela mínima edificable será la catastral, pudiendo segregarse esta en lotes no inferiores a 300 m.². Cuando se definan nuevas parcelas, éstas nunca podrán tener un frente o fachada a calle menor de 6 m.

5. - Ocupación máxima:

La ocupación máxima permitida será la siguiente:

- En manzanas cerradas: Ocupación máxima del 60%.

6. - Altura máxima:

La altura máxima será de planta baja más planta de piso, con 6,50 metros medidos de la rasante al alero.

La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

En el caso de manzanas lineales con gran desnivel entre las dos calles de sus fachadas, se medirá la altura de 6,50 m. en cada calle, con cambio de altura en la mitad del fondo edificable.

7. - Vuelos:

Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores de 1/10 de la anchura de la calle, no pudiendo nunca sobrepasar 0,90 m.

No se admiten cuerpos volados cerrados. Se permite el empleo de balcones, así como de los miradores. Los balcones tendrán una anchura máxima de 1,50 metros y los miradores de 2,00 metros.

Se prohíben balcones que sobresalgan más de 30 cms. Su organización, forja y rejería deberán estar en consonancia con los modelos tradicionales o históricos existentes en el núcleo.

Los aleros podrán volar un máximo de 50 cms.

8. - Fachadas:

La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color y textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño. En cualquier caso la proporción del diseño de huecos será vertical, salvo los de la entrecubierta debido a las limitaciones de altura de la misma.

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

En todo caso se prohíbe expresamente el uso del ladrillo cara vista y el ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de 1,50 metros más sobre el zócalo.

9. - Cubiertas:

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Se prohíbe el empleo de baburiles.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B + 1), salvo lo dispuesto en el punto 6.3 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

Se intentará, cuando la función y el diseño lo permitan, el empleo de las chimeneas tronco-cónicas de amplia tradición serrana.

10. - Garajes y aparcamiento:

Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

- Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

- Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 18%.

- El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

- Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

11. - Inspección municipal:

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

12. - Área de transformación:

Así se califica una zona del Casco Consolidado que en la actualidad se encuentra ocupada por naves agro-industriales. El objeto de esta ordenanza es la de sustituir dichas construcciones por otras de naturaleza residencial. Para ello se prevé el desplazamiento futuro de esas actividades a polígono específico planificado al efecto, en función de la naturaleza de la actividad.

Las construcciones existentes quedan fuera de ordenación permitiéndose únicamente en ellas obras de conservación a efectos estéticos y de seguridad, pero no de ampliación.

El suelo resultante se encuentra clasificado como residencial con las limitaciones que establecen los párrafos precedentes de este artículo.

2. AMPLIACION DE CASCO

Artículo 31. - Esta zona comprende los suelos urbanos de edificación residencial de reciente creación o de nueva creación que continúan el desarrollo histórico del núcleo, y que se sitúan en la margen contraria del casco respecto de la carretera nacional Burgos-Sagunto.

Artículo 32. - La ordenación contempla la tipología de vivienda aislada.

Condiciones de Uso.

Artículo 33. - Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar estructurada de forma aislada.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.
- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Aparcamiento.

Condiciones de Edificación.

Artículo 34. - Ordenanza n.º 3: Edificación de vivienda aislada.

1. - Definición:

Constituye esta ordenación el de aquellos solares en cuyo interior se desarrolla o se prevé desarrollar edificaciones retranqueadas respecto de las alineaciones principales, así como de los demás linderos, encontrándose grafiadas en los planos de calificación.

2. - Alineaciones:

Las alineaciones de viales y rasantes son las reflejadas en el plano de calificación.

Se establecen unos retranqueos obligatorios de la edificación a todos los linderos de 5,00 metros.

Se establece una singularidad en la limitación de los retranqueos en las manzanas resultantes 6 y 12 de la Unidad de Ejecución, debido a sus especiales condiciones geométricas debiéndose respetar en estos puntos un retranqueo mínimo de 3 metros en cualquier lindero, además de las limitaciones que en la manzana 6 imponga la carretera.

3. - Calles:

Las calles de nueva apertura en este suelo tendrán la anchura señalada en el plano de calificación, que será en general de 8,00 metros excepto las consolidadas en la actualidad.

4. - Parcela mínima:

La parcela mínima edificable tendrá una superficie mayor de 900 metros cuadrados.

La longitud de fachada mínima será de 10,00 metros.

5. - Ocupación máxima:

La ocupación máxima permitida será del 30%.

6. - Edificabilidad máxima:

La edificabilidad máxima será de 0,5 m.²/m.².

7. - Altura máxima:

La altura máxima será de planta baja más planta de piso, con 6,50 metros medidos de la rasante al alero. Existen cuatro propiedades que tienen limitada su número de plantas a únicamente la planta baja, debido al emplazamiento en que se

encuentran, a media ladera al noreste del núcleo, al objeto de respetar el perfil natural de esa zona. Estos casos se encuentran grafiados con un número «1» en el plano de calificación. En estos casos, la altura de la edificación se limita a 4,50 metros.

La altura máxima de cubrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

3. - Vuelos:

Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores 0,90 m.

Los aleros podrán volar un máximo de 90 cms.

9. - Fachadas:

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos o similares.

En todo caso se prohíbe expresamente el uso del ladrillo cara vista y el ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de 1,50 metros más sobre el zócalo.

10. - Cubiertas:

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Tampoco superarán esta superficie total los ventanales avanzados sobre la cubierta o «baburriles» que deberán retranquearse al menos 1 metro del plano de fachada.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B + 1), salvo lo dispuesto en el punto 7.3 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

11. - Garajes y aparcamiento:

Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

- Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

- Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 18%.

- El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

- Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

12. - Inspección municipal:

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

Artículo 35. - Suelo urbano a desarrollar mediante unidad de ejecución.

1. - Definición:

Se establece un polígono dentro del Suelo Urbano-Ampliación de Casco que por sus especiales condiciones de consolidación, geometría, régimen de propiedad, estructura urbana prevista y redes de servicios proyectadas, hacen necesario una nueva división del suelo acorde a estas condiciones señaladas y, por tanto, una nueva adjudicación de propiedad.

2. - Condiciones edificatorias:

Son exactamente las mismas que rigen en el resto del Suelo Urbano-Ampliación de Casco y se encuentran señaladas en el artículo 34 de esta Normativa.

3. - Ejecución del planeamiento:

De acuerdo con la legislación urbanística vigente este polígono se desarrollará como una Unidad de Ejecución, ya que se debe garantizar el justo reparto de beneficios y cargas derivados del planeamiento.

La delimitación de esta Unidad de Ejecución está implícita en las Normas Subsidiarias, por lo que esta delimitación quedará aprobada definitivamente en el momento en que lo está las propias Normas Subsidiarias Municipales.

El sistema de actuación a emplear en el desarrollo de esta Unidad de Ejecución será el de cooperación, debido a criterios de gestión e iniciativa pública.

Sección 3.^a - *Uso Polígono Agro-Industrial.*

Artículo 36. - Concepto:

Se incluye dentro del uso agro-industrial la artesanía y las actividades destinadas a la obtención y manipulación de primeras materias y su posterior transformación, su envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación, actividades no clasificadas.

Se destina un emplazamiento a este uso, con una conexión relativamente fácil a la carretera Burgos-Sagunto:

Se trata de aceptar la existencia de una instalación establecida para el tratamiento de la miel. Su ubicación está cercana al sector de ampliación de casco. Su emplazamiento se encuentra grafiado en el plano de clasificación. Esta actividad se desarrollará únicamente en polígono de uso específico, cuya normativa urbanística pretenden desarrollar los artículos siguientes.

Artículo 37. - Compatibilidad de uso:

Se establece como uso compatible el uso agrícola. Será incompatible el uso de vivienda a excepción de aquellas destinadas al conserje o guarda de la finca, a razón de una vivienda por parcela.

Artículo 38. - Parcela mínima:

La parcela mínima se establece en 1.000 metros cuadrados. La fachada mínima de la parcela será de 10 m.

Artículo 39. - Ocupación. Edificabilidad y alineaciones:

No se limita la ocupación, si bien se establecen unos retranqueos mínimos de 3,00 metros respecto a los límites laterales y posterior y 5,00 metros al frente.

La edificabilidad máxima se fija en 0,80 m.²/m.².

Artículo 40. - Altura máxima. Condiciones de diseño:

La altura se limita a 7,00 metros al alero y 9,00 metros a cumbre, pero excepcionalmente, y previa justificación de necesidad de mayor altura debido a la actividad productiva, el Ayuntamiento podría autorizar mayor altura.

Fachadas:

Las fachadas serán de colores terrosos o similares.

En todo caso se prohíbe expresamente el uso del ladrillo cara vista y el ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de 1,50 metros más sobre el zócalo.

Cubiertas:

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%. Serán inclinadas y serán de color rojizo.

CAPITULO 4.^o - ORDENACION DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR.

Sección 1.^a - *Disposiciones generales:*

Artículo 41. - Esta zona comprende los suelos aptos para urbanizar, destinados uno a uso residencial y otro agro-industrial, como extensión inmediata del actual núcleo urbano.

En suelo apto para urbanizar estas Normas Subsidiarias señalan características de los sistemas locales, cuyas definitivas determinaciones corresponden al Plan Parcial de cada sector, de acuerdo con los estándares que señalan en la regulación de cada sector y zona.

Asimismo, estas Normas definen la edificabilidad, el tipo de ordenación y determinadas condiciones que deberán ser completadas por el correspondiente Plan Parcial.

Asimismo se señalan los usos permitidos.

En el Plan Parcial, que necesariamente debe aprobarse con carácter previo a la edificación y urbanización, deberán reservarse los espacios para sistemas locales de acuerdo con los estándares mínimos fijados en el anexo dotaciones del Reglamento de Planeamiento.

Además de la cesión de los terrenos resultantes de la aplicación de estándares citados, los propietarios cederán un 10% a la Administración actuante.

Sección 2.^a - *Uso residencial.*

Artículo 42. - Se refiere este suelo al sector residencial dentro del Suelo Apto para Urbanizar. Cuenta con una superficie de 1,80 hectáreas.

Artículo 43. - Desarrollo de este suelo:

El Suelo Apto para Urbanizar exige la tramitación de un Plan Parcial conforme a la legislación urbanística vigente.

El sistema de actuación a emplear en el desarrollo de este Suelo Apto para Urbanizar es el de compensación.

Artículo 44. - Compatibilidad de uso:

El uso característico es el de edificación residencial.

1. - El uso principal será de vivienda unifamiliar.

2. - Se consideran compatibles los siguientes usos:

-Hotelero.

-Comercial.

-Oficinas.

-Recreativo y espectáculos.

-Cultural-religioso.

-Deportivo.

-Asistencial y Sanitario.

-Servicios.

La tipología edificatoria la definirá el Plan Parcial.

Artículo 45. - Aprovechamiento medio:

El aprovechamiento medio del sector es de 0,60 m.²/m.².

Densidad:

La densidad se limita a 15 viviendas por hectárea.

Artículo 46. - Condiciones de edificación:

Parcela mínima: La parcela mínima se limita a 300 m.².

Ocupación máxima: La ocupación máxima de la parcela neta se limita al 60%.

Altura máxima: La altura se limitará a 2 plantas y a 6,50 m. al alero.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, las plantas retranqueadas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

Artículo 47. - Condiciones de diseño:

Fachadas:

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos o similares.

En todo caso se prohíbe expresamente el uso del ladrillo cara vista y el ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de 1,50 metros más sobre el zócalo.

Cubiertas:

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Tampoco superarán esta superficie total los ventanales avanzados sobre la cubierta o «baburriles» que deberán retranquearse al menos 1 metro del plano de fachada.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B+1), salvo lo dispuesto en el punto 7.3 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

Artículo 48. - Resto de parámetros urbanísticos:

El resto de parámetros urbanísticos los definirá el Plan Parcial.

Sección 3.^a - *Uso agro-industrial.*

Artículo 49. - Concepto:

Se incluye dentro del uso agro-industrial la artesanía y las actividades destinadas a la obtención y manipulación de primeras materias y su posterior transformación, su envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación, actividades no clasificadas.

Su ubicación se encuentra grafiada en el plano de clasificación del término y pretende posibilitar la implantación de un uso productivo en un polígono situado en la propia carretera Burgos-Sagunto y en un lugar cercano al núcleo residencial en distancia pero separado en cota de nivel ya que se encuentra deprimido respecto de la meseta que conforma el actual casco de Barbadillo del Mercado.

Cuenta con una superficie de 1,70 hectáreas.

Esta actividad se desarrollará únicamente en polígono de uso específico cuya normativa urbanística pretenden desarrollar los artículos siguientes.

Desarrollo de este suelo: El Suelo Apto para Urbanizar exige la tramitación de un Plan Parcial conforme a la legislación urbanística vigente.

El sistema de actuación a emplear en el desarrollo de este Suelo será el de cooperación y/o expropiación.

Compatibilidad de uso: Se establece como uso compatible el uso de almacenamiento, comercial y de oficina. Será incompatible el uso de vivienda, salvo el de la vivienda del guarda de la instalación industrial.

Artículo 50. - Aprovechamiento medio:

Se establece un aprovechamiento medio de 0,80 m.²/m.² para este suelo.

Artículo 51. - Condiciones de edificación:

Parcela mínima.

La parcela mínima se establece en 500 metros cuadrados. La fachada mínima de la parcela será de 10 m.

Ocupación.

Se limita la ocupación al 80% de la parcela neta que se fije.

Altura máxima.

La altura se limita a 7,00 metros al alero y 9,00 metros a cumbre, pero excepcionalmente, y previa justificación de necesidad de mayor altura debido a la actividad productiva, el Ayuntamiento podría autorizar mayor altura.

Artículo 52. - Condiciones de diseño:

Fachadas.

Las fachadas serán de colores serán terrosos, o similares.

En todo caso se prohíbe expresamente el uso del ladrillo cara vista y el ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de 1,50 metros más sobre el zócalo.

Cubiertas.

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%. Serán inclinadas y serán de color rojizo.

Artículo 53. - Resto de parámetros urbanísticos:

El resto de parámetros urbanísticos los definirá el Plan Parcial.

CAPÍTULO 5.^º - ORDENACION DEL SUELO NO URBA-
NIZABLE.

Sección 1.^a - *Disposiciones generales.*

Artículo 54.

1. - Las Normas de este capítulo se aplican en los terrenos calificados como suelo no urbanizable.

2. - A los efectos de completar el régimen jurídico del suelo no urbanizable se establecen sobre la base de sus condiciones naturales y de los objetivos de las Normas Subsidiarias las siguientes categorías:

- Suelo no urbanizable especialmente protegido:

- a) Categoría A. Zonas de alto valor ecológico.
- b) Categoría B. Zonas de protección paisajística.
- c) Categoría C. Zonas de protección arqueológico-ambiental.
- d) Categoría D. Zonas de protección incompatible con actividades clasificadas excepto ganadero.
- e) Categoría E. Zonas verdes.

- Suelo no urbanizable de «común».

Se establecen dos categorías de suelo protegido ocasionalmente coincidentes con los anteriores, a efectos medio-ambientales:

- Montes de utilidad pública consorciados.
- Espacio natural La Yecla.

3. - Todas las disposiciones generales establecidas en esta sección estarán sometidas a las disposiciones específicas de cada tipo o categoría de suelo no urbanizable, prevaleciendo siempre estas últimas sobre las disposiciones generales, cuando versen sobre los mismos conceptos.

Sección 2.^a - Suelo no urbanizable común.

Artículo 55. - Concepto:

1. - En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable sólo se podrán realizar construcciones destinadas a explotación agropecuaria y forestal, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten, en su caso a los Planes o Normas del Ministerio de Agricultura y construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. - Pueden asimismo construirse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

3. - Deberán respetarse las prescripciones sobre parcela, superficie y edificabilidad correspondiente al tipo o categoría de suelo no urbanizable en que pretenden levantarse las edificaciones, así como los fijados en las condiciones para evitar la formación de núcleo de población.

4. - Las correspondientes autorizaciones deben tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo.

Artículo 56. - Compatibilidad de usos:

Se declaran incompatibles y por lo tanto quedan prohibidos los siguientes usos:

A) Vivienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

B) Hotelero, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en esta materia.

C) Comercial, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.

D) Recreativo y esparcimiento, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.

E) Oficinas.

F) Industrial, salvo lo establecido para las explotaciones agropecuarias en estas Normas.

G) Servicios, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.

En todo caso quedan absolutamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas de acuerdo con lo previsto en la Legislación sobre el suelo.

Artículo 57. - Concepto de núcleo de población:

1. A los efectos de evitar la creación de núcleo de población de acuerdo con la Ley del Suelo, se estiman como condiciones objetivas que posibilitan dicha creación, la existencia de tres o más viviendas incluida la vivienda que se pretende construir, en un territorio comprendido en un círculo que se trace con centro en la propia vivienda y de 250 metros de radio.

2. Así pues cualquier nueva construcción destinada a vivienda para ser autorizada tendrá que cumplir que al trazar dicho círculo no existan ya dos viviendas dentro de él. A tales efectos se entenderá cualquier construcción destinada a vivienda o alojamiento tanto de uso temporal como habitual, incluso las mal llamadas «bodegas» o «refugios», que son pequeñas viviendas o alojamientos de temporada y fin de semana. Se tendrán en cuenta para dicho cómputo las viviendas existentes dentro del suelo urbano, dada la superficie más que suficiente que existe de suelo urbano sin parecer justificable este uso (vivienda unifamiliar) en suelo no urbanizable común junto al casco.

Artículo 58. - Construcciones agrícolas:

1. La parcela mínima de terreno propio será para construcciones dedicadas a explotaciones agropecuarias vinculada o no a vivienda, mayor de 10.000 metros cuadrados.

2. La ocupación máxima de parcela será del 20 por ciento del total de la superficie de la parcela.

3. La edificabilidad fijada es de 0,20 m.²/m.².

4. En la edificación la altura máxima media al alero será de 7,00 m. y 9,00 m. a la cumbre.

5. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela, de 5,00 metros.

6. El acabado de fachadas, podrá ser de piedra, enfoscado y pintado y fábrica de bloques de hormigón imitación piedra (tipo split). Cualquiera que sea el material empleado, será a base de tonos ocres, tostados, salmón, rojizo o tierras, prohibiéndose los blanqueos. En todo caso se prohíbe expresamente el uso del ladrillo cara vista y el ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir, salvo el tipo split.

La carpintería exterior podrá ser de madera, acero, PVC, aluminio lacado y anodizado excepto en su color natural.

Las cubiertas tendrán un acabado en tono rojizo, quedando proscritos los acabados negros o grises. La pendiente máxima será del 35%.

Artículo 59. - Vivienda unifamiliar:

1. La parcela mínima de terreno propio será para construcciones destinadas a vivienda familiar aislada de 10.000 metros cuadrados.

2. La ocupación máxima de parcela será del 4 por ciento del total de la superficie de la parcela.

3. La edificabilidad fijada es de 0,04 m.²/m.².

4. La altura máxima reguladora hasta el alero será de 6,50 metros, correspondientes a planta baja y planta primera. La altura entre el alero y la cumbre no excederá de 4,50 metros.

5. Para la concesión de la correspondiente licencia y en el caso de que la finca no tenga al menos el doble de superficie de la señalada como mínima podrá exigirse certificado registral sobre la indivisibilidad de la misma.

6. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela, de 5,00 metros.

7. El acabado de fachadas podrá ser de piedra, enfoscado y pintado y fábrica de bloques de hormigón imitación piedra (tipo split). Cualquiera que sea el material empleado, será a base de tonos ocres, tostados, salmón, rojizo o tierras, quedando prohibidos los blanqueos.

La carpintería exterior podrá ser de madera, acero, PVC, aluminio lacado y anodizado excepto en su color natural.

Las cubiertas serán tratadas preferentemente con tejas de material cerámico rojo, y en cualquier caso, los faldones vistos tendrán un acabado en tono rojizo, de aspecto similar a la teja cerámica, quedando proscritos los acabados negros o grises.

Artículo 60. - Construcciones de utilidad pública e interés social:

1. La parcela mínima de terreno propio será para construcciones destinadas a instalaciones de utilidad pública e interés social será de 10.000 metros.

2. La altura máxima admitida será de 7,00 metros.

3. Se establecen unos retranqueos mínimos respecto a los linderos de 5 metros.

4. El resto de condiciones urbanísticas se regularán permitiéndose debidamente justificadas siempre que se respeten los criterios de adecuación al entorno recogidos en diferentes apartados de estas Normas.

Sección 3.^a - Zonas de alto valor ecológico.

Artículo 61. -

1. Incluye los márgenes de los ríos y arroyos así como las áreas ocupadas por masas arbóreas.

2. Son zonas calificadas como especialmente protegidas dentro del suelo no urbanizable.

3. Por su valor singular se recomienda una conservación estricta impidiendo nuevas edificaciones y conservando las de tipo tradicional (molinos) existentes.

4. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

- Ganadero, de tipo extensivo y controlado.

- Forestal.

- Agrario.

- Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanentes.

5. El resto de los usos están prohibidos.

6. Se establece un límite del Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica de 20 metros a partir de la línea de máximo caudal de los márgenes de los ríos. El límite grafiado en planos en este suelo debe entenderse emplazado a esta distancia.

Sección 4.^a - Zonas de Protección Paisajística.

Artículo 62. -

1. Áreas de interés geomorfológico y estético constituidas por laderas y crestas muy visibles.

Se recomienda también su conservación estricta, prohibiéndose nuevas edificaciones de cualquier tipo, manteniéndose las existentes.

2. Son zonas calificadas como especialmente protegidas dentro del suelo no urbanizable.

3. Se mantendrán en general exclusivamente los usos que existen en la actualidad, no permitiendo su cambio o permuta por otros.

4. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

- Forestal

- Ganadero

- Recreo.

- Equipamientos, sólo se permiten los derivados de los usos anteriores: como refugios rurales, casetas forestales, apriscos, tenadas, etc., siempre con materiales acordes con el paisaje y de pequeñas dimensiones, en el caso de nuevas construcciones, pudiéndose mantener y conservar los ya existentes de tipo tradicional.

Sección 5.^a - Montes de Utilidad Pública y Consorciados.

Artículo 63. - No existen en el término municipal de Barbadiño del Mercado montes de utilidad pública. Sólo existen montes consorciados.

Hay dos:

- Las riberas del Pedroso y Arlanza, con una superficie de 24 Has.

- El Estépar de 210 Has., pero situado en la zona mancomunidad de Barbadiño, Cascajares y La Revilla.

El área así calificada coincide en gran parte con otras calificaciones dentro del Suelo No Urbanizable protegido, tales como el área de protección ecológica.

El aprovechamiento, disfrute y usos en estos suelos se regulará por la normativa específica contenida en el Reglamento de Montes.

Por este motivo no podrá realizarse aprovechamiento alguno sin que la Jefatura de Montes de la Junta de Castilla y León expida el Informe correspondiente.

Sección 6.^a - Espacio Natural La Yecla.

Artículo 64. - Este territorio de Barbadiño del Mercado queda incluido dentro del Espacio Natural La Yecla, cuyo estudio de inventariado y borrador del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Normas de Protección y Gestión previstos en la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, está en período de alegaciones por la Entidad.

La regulación futura de este suelo se ajustará a lo aprobado en ese instrumento de planificación de espacios naturales.

Se pedirá informe a la Consejería de Medio Ambiente para la otorgación de cualquier licencia municipal en el suelo incluido en este espacio.

Sección 7.^a - Zonas de protección arqueológico-ambiental.

Artículo 65. - Constituyen este suelo, las áreas de influencia en los alrededores de inmuebles con notorio valor histórico-artístico, tales como el yacimiento neolítico, las ermitas de San Juan y Villavieja, el ámbito de la Fuente Vieja, los molinos, etc.

En el ámbito marcado en cada uno de los elementos citados se prohíbe cualquier tipo de construcción.

La mencionada protección se refiere al ámbito territorial señalado, sin perjuicio de la protección específica como bien cultural o patrimonial que al inmueble le refieran las presentes Normas.

Sección 8.^a - Zonas de protección incompatible con Actividades Clasificadas excepto Ganadero.

Artículo 66. - Constituye este suelo una gran parte del término municipal que pretende evitar el emplazamiento en ellas de actividades clasificadas excluyendo de esa protección el uso ganadero, sobre el que se exigirá el cumplimiento de su normativa específica.

El objeto de esta protección es el de orientar la instalación de este tipo de usos clasificados hacia la parte de suelo no urbanizable (el común) sobre el que ya existe alguna instalación a fin de agruparlos, por si en un futuro se pudiera acometer la implantación de redes de servicios para todas ellas, posibilidad remota en el momento presente.

El régimen de usos, su intensidad y su tramitación, el concepto de núcleo de población son los mismos que en el Suelo No Urbanizable Común, con excepción de la instalación de Actividades Clasificadas, cuya ubicación está expresamente prohibida en este suelo, con excepción del uso ganadero, que sí está admitido.

Sección 8.^a - Zonas verdes.

Artículo 67. - El sistema de espacios libres o verdes, en suelo no urbanizable, ordenados a nivel de estas Normas Subsidiarias, está constituido por los espacios libres grafiados en el Plano de Clasificación, por su interés como lugar de ocio y esparcimiento.

El destino a espacios libres o verdes implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

No se admite edificabilidad alguna sobre los espacios verdes, pudiendo únicamente ubicarse sobre ellos instalaciones desmontables tales como quioscos, áreas de juegos, deportes, cocinas, merenderos...

TITULO III. - DESARROLLO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

CAPITULO 1.^º - DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS PARAMETROS URBANÍSTICOS.

Artículo 68. - En este capítulo se describen los parámetros urbanísticos utilizados en las Normas Subsidiarias de Barbadiño del Mercado.

Artículo 69. - La edificabilidad máxima permitida es la asignación de la capacidad de construcción que tiene una parcela o sector, medida en metros cuadrados o cúbicos construidos de la posible edificación por cada metro cuadrado de suelo disponible.

El coeficiente de ocupación es el porcentaje de superficie de suelo de cada parcela que ocupará la edificación y abarca la superficie resultante de efectuar la proyección vertical sobre el terreno del volumen de la edificación, incluido el correspondiente a vuelos y cuerpos salientes si están permitidos.

Artículo 70. - 1. La alineación principal es la que señala el límite entre los espacios públicos destinados a viales de calles o plazas o parques y jardines y las parcelas o solares de dominio público y/o privado.

2. La alineación de edificación es el límite del terreno a partir del cual deberán levantarse las construcciones como consecuencia de lo determinado en las Normas.

3. La alineación secundaria es aquella que delimita y separa bien los suelos con distinta calificación, bien con idéntica calificación pero sujetos a distinto régimen en la Ordenanza.

Son alineaciones secundarias las alineaciones interiores a las principales que delimiten dentro de una parcela o solar, la parte ocupable con edificación y la parte libre de la misma.

4. Cuando la línea de edificación no coincida con las lindes del solar o parcela, el ancho de terreno comprendido entre los dos se denomina retranqueo.

Artículo 71. - La altura máxima a la que podrá sujetarse la edificación es la distancia vertical en metros desde la rasante de la acera en contacto con la edificación a la cara inferior del forjado que forme el techo de la última planta. En el caso de naves o pabellones se tendrán en cuenta la altura del alero medida en su borde superior y la altura de la cumbrera máxima.

2. A estos efectos también es el número de plantas de la edificación considerando la planta baja y todas aquellas plantas situadas por encima de ella hasta el límite definido por la altura máxima.

3. Para determinar la altura del edificio se tomará ésta por la vertical que pasa por el punto medio en su fachada. Si la rasante de la calle a que da la fachada del edificio originase en algún punto de la fachada una diferencia de cota de más de 60 cms. por encima del que corresponda al punto medio de fachada, la altura del edificio se determinará a partir del plano situado 60 cms. bajo la rasante del punto más alto, es decir, el punto cuya diferencia de cota por encima de la del punto medio sea mayor.

4. Si al aplicar esta regla se origina diferencia de cota de más de 3,00 metros entre puntos determinados de fachada, se dividirá ésta escalonadamente en tantas partes como sea preciso para no sobrepasar dicha medida.

5. En el caso de edificación aislada la altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y midiéndose desde la cota del terreno en dicho punto.

6. Se entenderá por altura libre de pisos la distancia desde la cara exterior del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

Artículo 72. - Se entenderá por rasante los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidas en los documentos oficiales vigentes.

Artículo 73. - Se entenderá por edificabilidad neta la relación de metros cuadrados de superficie total construida a los metros cuadrados de parcela neta, esto es, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y las cesiones para usos públicos. En la medición de edificabilidad se incluirán los cuerpos volados y las terrazas cuando estén totalmente cubiertas.

CAPITULO 2.º - DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACION.

Artículo 74. - Número de habitaciones:

1. A los efectos de estas Normas toda vivienda unifamiliar se compondrá como mínimo de cocina-comedor, dos dormitorios, uno de los cuales será de dos camas y cuarto de baño.

2. Las unidades de habitación de composición menor (con un solo dormitorio) se considerarán apartamentos.

3. Toda vivienda o apartamento tendrá al menos una habitación que de a la calle u otro espacio libre de uso público.

Artículo 75. - Cuartos de baño:

1. En las viviendas el cuarto de baño obligatorio será independiente, con acceso desde pasillo o distribuidor pero no desde una habitación.

2. En el caso de apartamentos se admite su acceso desde el dormitorio.

3. En ningún caso la cocina servirá de paso al cuarto de baño.

Artículo 76. - Iluminación y ventilación:

1. Toda pieza habitable tendrá iluminación y ventilación directa al exterior por medio de huecos de los cuales alguno será practicable y con una superficie suficiente para facilitar su iluminación y ventilación. En las fachadas de orientación con componente norte será obligatoria la doble carpintería.

2. Se admite el empleo de galerías para iluminación y ventilación de piezas habitables, siendo el hueco de la galería suficiente para facilitar la iluminación, debiendo tener practicable al menos la mitad de su superficie acristalada.

Artículo 77. - Dimensiones mínimas:

1. Las dimensiones útiles mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes:

- Los dormitorios de una cama, 6 metros cuadrados.

- Los dormitorios de dos camas, 10 metros cuadrados.

- Cuarto de estar, 12 metros cuadrados.

- Cuarto de estar-cocina, 16 metros cuadrados.

2. La anchura mínima de los pasillos será de 1,00 metro.

3. La altura mínima libre de las piezas habitables será de 2,50 metros en planta baja y de 2,40 m. en las plantas piso o superiores.

4. En las viviendas con habitaciones abuhardilladas, la altura mínima de los parámetros verticales será de 1,50 m. La superficie en el caso de ser piezas habitables deberá cumplir lo expresado anteriormente. Si son dormitorios deberán alcanzar una cubicación mínima de 15 metros cúbicos.

Artículo 78. - En las viviendas de tipo rural que tengan aneja la cuadra o establo, estos locales deberán estar aislados de aquéllos con entradas independientes, teniendo además su propia aireación y ventilación resuelta independiente. Estará expresamente prohibido la ventilación o iluminación a través de alguna pieza habitable de la vivienda.

Artículo 79. - Aspectos constructivos y de instalaciones:

1. En todo edificio especialmente en los destinados a vivienda, se asegurará el aislamiento térmico necesario para protegerlo de las temperaturas extremas propias de la zona geográfica, debiendo cumplirse las disposiciones vigentes en estos aspectos, en especial la Norma Básica NBE-CT-79.

2. Las plantas bajas de las casas destinadas a vivienda o apartamentos estarán aisladas del terreno natural mediante una cámara de aire o capa impermeable que las proteja de las humedades del suelo.

3. Se permite la utilización de paneles receptores solares sobre cubierta, debiéndose poner especial cuidado en su instalación para evitar efectos visuales negativos.

4. La vivienda estará dotada de abastecimiento de agua corriente de la red municipal y de red de saneamiento entroncada con la red municipal, con los niveles de dotación señalados en estas Normas, salvo en los casos de edificación aislada, en que el abastecimiento y saneamiento podrán ser propios.

5. Las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (calderas, conducciones, depósitos de combustible, tanques nodriza, contadores, etc.), deberán cumplir con la legislación específica vigente y en particular con el reglamento para tales instalaciones (Real Decreto 1.618/1980). En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Artículo 80. - Servidumbre de luces y vistas:

1. No se podrá abrir ventanas con vistas rectas u oblicuas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre las fincas colindantes, si no hay como mínimo dos metros de distancia hasta el lindero más próximo. Las referidas distancias deberán contarse en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos; desde la línea exterior de éstos donde los haya y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades, todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto a retranqueos en estas Normas.

2. En el caso de que cualquier título se hubiese adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre finca vecina, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a una distancia inferior a tres metros, tomándose la medida de forma indicada anteriormente.

Artículo 81. - Patios:

1. Las superficies destinadas a patios en edificios de nueva planta cuyo uso sea vivienda, tendrán un lado mínimo de 3 metros y una superficie mínima de 9 m.².

2. No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo ni salientes de ningún género.

3. Los patios situados entre medianeras de los edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente, para lo cual formularán escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya con posterioridad, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia.

Artículo 82. - Mantenimiento del ornato:

Será obligatorio el mantenimiento y ornato de las fachadas y medianerías vistas de las edificaciones, por parte de sus propietarios mediante las correspondientes obras de mantenimiento periódico.

En el caso de que no se realizaran de manera periódica, la Corporación Municipal instará a dicho propietario a su realización, previo informe técnico, quedando siempre la posibilidad de acción sustituidora por parte de la Administración Local en el caso de inacción por parte de la propiedad.

Artículo 83. - Construcciones provisionales:

Las construcciones provisionales se regirán por el artículo 17 de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Artículo 84. - Cerramiento de fincas:

1. Los cerramientos de solares no edificados deberán situarse en la alineación oficial.

2. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca sin que se prevea una construcción inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

3. Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial y los paramentos de las mismas habrán de dejarse acabados como si se tratase de una fachada.

4. Las cercas de separación entre predios que se sitúen sobre el discurso de conducciones generales, como por ejemplo, abastecimiento de agua potable o saneamiento, no podrán ser de carácter inmueble, pudiendo únicamente ser de tipo desmontable diáfano.

Artículo 85. - La Corporación Municipal podrá acordar la aplicación de las regulaciones anteriores a cualquier edificación ya existente, que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas Normas, de acuerdo con la Ley del Suelo.

Artículo 86. - Obras de nueva planta:

Las obras de nueva planta cumplirán todo lo dispuesto en estas Normas.

Artículo 87. - Obras de reforma:

Las obras de reforma seguirán la misma tramitación que las de nueva planta y cumplirán lo dispuesto a continuación:

1. En los casos en que los edificios existentes no se encuentren acordes con la alineación oficial y deban remeterse respecto a ella, no se podrán realizar obras de reforma, aumento de volumen o modernización de cualquiera de sus elementos.

2. Como excepción a lo anterior podrán permitirse las obras de reforma, siempre que el propietario haga renuncia por escrito de los derechos que le pudieran corresponder en razón al incremento de valor que experimente la finca por las obras realizadas, en el caso en que se acordara su expropiación.

3. Si la obra de reforma consiste en la construcción de nuevas plantas éstas deberán sujetarse a todas las condiciones exigidas para los edificios de nueva planta.

4. Igualmente se sujetarán a ellas las reformas de distribución interior en obras menores, salvo que alguna de las condiciones exigidas haga que se tengan que realizar obras mayores o transformaciones de la estructura de la edificación.

CAPITULO 3.º - ESTUDIOS DE DETALLE.

Artículo 88. - Sin perjuicio de lo legislado al efecto y de la correspondiente instrucción de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes los estudios de detalle que formulen para completar alineaciones en áreas del suelo urbano, de acuerdo con los artículos 65, 66 y 102 del Reglamento de Planeamiento, habrán de atenerse a las siguientes condiciones:

a) Señalamiento de alineaciones siguiendo las existentes del casco consolidado, atendiendo a la ordenación más adecuada para la zona que procurará reproducir la estructura y carácter del núcleo o áreas próximas.

b) Condiciones y dimensiones de los servicios e infraestructuras.

c) Delimitación de terrenos en uso y dominio público siguiendo la estructura de plazas y espacios libres habitual en el núcleo consolidado. Se incluirán especificaciones para el arbolado y ornato de los mismos.

d) Condiciones para la reparcelación en caso de ser necesaria señalando la unidad de actuación o unidad reparcelable. Se indicarán las parcelas y propietarios incluidos.

e) En casos dudosos, salvo informe de los servicios del Ayuntamiento o del Servicio de Asistencia Urbanística a los Municipios, indicando la existencia de superficie definida para la edificación directa y la no concurrencia de perjuicios a terceros, será exigible la formulación de estudio de detalle previo.

CAPITULO 4.º - PARCELACIONES Y REPARCELACIONES.**Sección 1.ª - Parcelaciones.**

Artículo 89. - Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población. Se considerará ilegal a efectos urbanísticos toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas Normas Subsidiarias o que infrinja lo dispuesto en la Ley del Suelo.

Artículo 90. - Toda parcelación quedará sujeta a licencia del Ayuntamiento.

Sección 2.ª - Reparcelaciones.

Artículo 91. - Se entenderá por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación para su división ajustada al planeamiento con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y cargas.

Artículo 92. - Se plantea por medio de reparcelación el desarrollo urbanístico del área de Ampliación de Casco señalada en Memoria. El estudio se refleja en el anexo 2.

CAPITULO 5.º – PROYECTOS DE URBANIZACION.

Artículo 93. - Concepto:

Los proyectos de urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a efecto, en suelo urbano, las determinaciones correspondientes de estas Normas, estudios de detalle, planes especiales.

Los proyectos de urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del propio redactor del proyecto.

En ningún caso podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación, ni tampoco realizar modificaciones a las previsiones del mismo.

Artículo 94. - Contenido:

Los Proyectos de Urbanización deberán contener los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Plano de situación y planos de proyecto y detalle.
- Cuadros de precios y presupuesto.
- Pliego de condiciones de las obras.

Deberán estar firmados por técnico competente y visados por su Colegio Oficial respectivo.

Artículo 95. - Niveles de dotaciones y diseño:

Los Proyectos de Urbanización se redactarán con los siguientes niveles de dotaciones y diseño:

1. - La red de abastecimiento de agua se calculará con el consumo diario siguiente:

- Agua potable para uso doméstico: 200 litros habitante/día.
- Agua de riego, piscinas y otros usos según el tipo de ordenación.

En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros obteniendo el consumo máximo para el cálculo de la red multiplicando el consumo medio por tres.

Será preciso demostrar la disponibilidad de caudal suficiente bien procedente de la red municipal o particular, o de manantial propio.

La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

Deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas potables, así como el certificado de aforo realizado por organismo oficial en el caso de captación no municipal.

2. - Para el cálculo de la red de alcantarillado, el caudal a tener en cuenta será el mismo que el empleado en la dotación de agua, con excepción del agua prevista para riego.

La velocidad del agua a sección llena estará entre 0,5 y 3 m/seg.

Se dispondrán cargas de descarga automática en cabeceiras con capacidad de 0,5 m.³ para tuberías de diámetro menor de 30 cm., y de 1 m.³ para el resto.

Se establecerán pozos de registro en cambios de dirección, rasante y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 metros.

Las conducciones de la red de alcantarillado serán subterráneas disponiéndose por terreno público a ser posible aceras y jardines.

Se dispondrá sistema separativo, si es económicamente viable, en las nuevas urbanizaciones o las reposiciones de canalizaciones, en previsión de una futura depuración.

3. - El cálculo de las redes de energía eléctrica de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes.

Las líneas eléctricas de baja tensión y alumbrado, serán en lo posible subterráneas.

Los centros de transformación se localizarán en lugares adecuados y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

La iluminación media para el alumbrado público medida a 1 m. del pavimento será:

- En vías principales 10 lux.
- En vías secundarias y peatonales 5 lux.

4. - En toda nueva urbanización se dispondrán canalizaciones previstas para las instalaciones de telefonía, televisión por cable, según las normas de diseño de las empresas suministradoras.

5. - La red viaria nueva se proyectará de acuerdo con las siguientes secciones:

- Vías principales: 8 metros.
- Anchura de calzada: 6,00 metros.
- Anchura de aceras: 1,00 metro a cada lado.

Las rasantes oficiales en carreteras y caminos serán las existentes en la actualidad. En las calles del casco consolidado también. Para las calles de nueva apertura se tomará como alineación la resultante del trazado que una las direcciones de los caminos, calles o carreteras a los que converja.

TITULO IV. - NORMAS DE PROTECCION.

CAPITULO 1. - PROTECCION DE BIENES CULTURALES.

Artículo 96. - Estas normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Ley del Suelo que señalan que las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuviesen situadas.

Independientemente deberán respetarse las prescripciones en la legislación del Tesoro Artístico que ordena en función del peculiar interés público los distintos bienes culturales.

Artículo 97. - Las construcciones en lugares inmediatos a conjuntos o áreas de interés y a elementos de interés artístico, histórico, arqueológico de tipo tradicional, habrán de armonizar con el o ello, adecuando sus formas, color, materiales, etc. que además deberán cumplirlo establecido en cada tipo de suelo y área donde se sitúe.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas que ofrezcan los espacios y elementos de interés grafados en los planos de información y en las inmediaciones de carreteras y caminos en áreas de interés paisajístico, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos, limite o incida en el campo visual y deberán cumplir además lo establecido en cada tipo de suelo donde se sitúa.

Artículo 98. - Los elementos arquitectónicos de interés cultural están definidos en el documento gráfico de estas Normas y se les asigna tres grados de protección:

1. - Protección monumental.

Son aquellos elementos y conjuntos singulares que por sus características objetivas y simbólicas deben conservarse manteniendo sus notas esenciales de carácter, sin perjuicio de intervenciones de adaptación compatibles con su vinculación a la cultura.

Constituyen este conjunto, la iglesia y ermitas del término, así como otros elementos arquitectónicos de carácter religioso como el convento, así como el puente romano, la fuente vieja, el rollo y las cruces.

Las obras permitidas en estos elementos o edificios son las de mantenimiento y consolidación, y rehabilitación en su caso.

Está totalmente prohibida su demolición total o parcial.

2. - Protección estructural.

Son aquellas edificaciones en las que debido a su carácter constituye un elemento de notable interés arquitectónico individualmente.

Las operaciones permitidas en esta categoría son: Conservación con las posibilidades de mantenimiento y restauración, rehabilitación y sustitución de elementos fundamentales por deterioro. Está prohibida la demolición de los elementos fundamentales de su composición.

3. - Protección ambiental.

Son aquellas edificaciones en las que dado su carácter tradicional o constitutivo de un cierto interés arquitectónico, bien individualmente, bien en su relación con otras con las que forman un conjunto armónico poseen un valor cultural que se desea preservar.

Las operaciones permitidas en esta categoría son: Conservación con las posibilidades de mantenimiento y restauración, rehabilitación con las posibilidades de cambio de uso, redistribución, y la renovación, con las posibilidades de reconstrucción integral o esencial y el vaciado y sustitución interior.

4. - Catálogo.

Se ha elaborado un catálogo que figura al final de este articulado, indicando los elementos o edificios catalogados, su época, su descripción, estado de conservación, interés y el estado de protección asignado.

Dicho catálogo está abierto a la inclusión de nuevos elementos, conjuntos o espacios.

La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares, entidades, por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Provincial de Urbanismo, mediante estudio justificativo de la solicitud sometiéndose a trámite de información pública durante quince días.

Artículo 99. - Aquellas obras que afecten a casas blasonadas, cruces de términos o rollos de justicia, deben ser previas y preceptivamente informadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, por tratarse de Bienes de Interés Cultural declarados genéricamente por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de camino y piezas similares de interés histórico-artístico, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

Artículo 100. - Normativa arqueológica:

Estas Normas tienen por objeto la documentación, conservación y protección del patrimonio arqueológico del término municipal de Barbadillo del Mercado. Restos arqueológicos que constituyen uno de los principales exponentes de la historia de la ciudad y de la riqueza cultural de la localidad.

Dada la importancia de un conocimiento exhaustivo del patrimonio arqueológico del subsuelo de Barbadillo del Mercado, estas Normas, especialmente en lo que se refiere a la delimitación de las zonas a intervenir y su protección, deben de considerarse como elementos de trabajo no definitivos, abiertos a posibles correcciones y ampliaciones.

A efectos de protección arqueológica se establecen dos categorías:

- AREA DE PROTECCION INTEGRAL.

Lugares en los que exista documentación histórica o arqueológica que avale la importancia de restos en el subsuelo:

- Yacimientos y zonas arqueológicas.
- Entornos de bienes de interés cultural.
- AREA DE PROTECCION PREVENTIVA.

Áreas en las que se prevé la aparición de estratigrafías y restos materiales de índole arqueológica y en los que se produzcan hallazgos casuales.

Previamente a toda obra pública o privada que implique remoción del terreno en las áreas de protección integral o preventiva, y antes de la concesión de licencia de obra en esas zonas, se procederá a comunicarlo a la Comisión Territorial de

Patrimonio Cultural, órgano que podrá ordenar al promotor del proyecto o asumir la realización de los trabajos de seguimiento, documentación o excavación arqueológica.

Si estos trabajos finalizasen sin hallazgos de importancia, continuarán las obras previstas. En caso contrario se llevará a cabo una excavación sistemática de la superficie afectada. Sólo si en el transcurso de estos trabajos se exhumasen estructuras de especial relevancia histórica y previa la adopción de las medidas compensatorias pertinentes, se establecerán las disposiciones oportunas para la conservación in situ.

Relación de yacimientos catalogados en el Inventario Arqueológico de Castilla y León:

Localidad: B. Mercado.

Yacimiento: Puente romano sobre el Arlanza.

Otros elementos a los que se les atribuirá igual protección:

B. Mercado: Ermita de San Juan.

B. Mercado: Ermita de Villavieja.

B. Mercado: Yacimiento neolítico.

CAPITULO 2. - PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE.

Sección 1.ª - Protección de cauces.

Artículo 101. - La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y a los Reglamentos que la desarrollan (Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/86 de 11 de abril y Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, Real Decreto 927/88 de 29 de julio) y Disposiciones complementarias, así como la Ley autonómica 6/92 de Protección de los Ecosistemas acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León.

El citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece en ambas márgenes de todos los cauces públicos, una zona de servidumbre de 5,00 metros de anchura en la que queda prohibida la construcción de cualquier tipo de edificación o cerramiento.

Artículo 102. - Se precisa autorización expresa de la Confederación para la ejecución de cualquier tipo de trabajo que se ejecute en los cauces que tengan carácter de Dominio Público.

Artículo 103. - Se considerará el valle de los ríos Arlanza y Pedroso como zonas de cauce vigilado según lo establece la legislación vigente.

Artículo 104. - La Administración se reserva la facultad que le otorgan las Leyes para ejecutar las obras que por su función administradora de los cauces públicos tienen encomendadas.

El deslinde de cauces públicos corresponde por imperativo legal a las Confederaciones Hidrográficas de las cuencas respectivas. Por consiguiente, los límites que se señalan para los cauces que atraviesan el casco urbano de las poblaciones que se indican en estas Normas hay que considerarlos como provisionales y sujetos a un posible expediente de deslinde que sólo se realizaría si se considerara necesario. Asimismo las competencias adquiridas por la Sección de Coordinación del Medio Natural de la Junta de Castilla y León.

Artículo 105. - Toda nueva construcción para uso de vivienda, agropecuaria o de cualquier otro tipo que produzca un flujo de agua o gas contaminante sólo recibirá licencia municipal si su proyecto adjunta un sistema de depuración que cumpla las condiciones.

Artículo 106. - Se prohíben los pozos negros o cualquier otro sistema que no asegure la depuración química y orgánica de las aguas de vertido antes de llegar al cauce receptor, ya sea superficialmente o por filtración afectando entonces a subálveos de dicha cuenca.

En caso de que la edificación en cuestión por su distancia al cauce receptor y por las características del vertido no vaya a

contaminar más que una pequeña zona próxima a ella, se justificará que la autodepuración se lleva a cabo antes de llegar al cauce receptor y que la pequeña contaminación que produce no afecta a la explotación agropecuaria de la zona limítrofe ni a su propio abastecimiento de agua.

Artículo 107. - Las industrias cuyas aguas residuales difieran sensiblemente de un vertido de tipo doméstico necesitan autorización expresa del Organismo de Cuenca correspondiente, de acuerdo con la Orden Ministerial de 23-12-86. Asimismo, los vertidos de aguas residuales que no se hacen a un colector municipal necesitan también autorización del Organismo de Cuenca, en este caso la Confederación Hidrográfica.

Sección 2.^a - Protección de ecosistemas y el paisaje.

Artículo 108. - La Corporación Local y demás organismos competentes deberán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambiente dentro del entorno natural.

Toda actuación que a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente.

Artículo 109. - Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas, hayan resultado dañadas o deterioradas.

Los nuevos taludes y terraplenes deberán ser tratados reponiendo y reconstruyendo el paisaje.

En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración de su trazado quedaran sin uso se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto prioritariamente su acondicionamiento para aparcamiento, reposo o descanso.

Artículo 110. - Los vertederos de instalaciones mineras e industriales se ubicarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas de montañas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no altera la geomorfología de la zona.

Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas.

Siguiendo esto, se prevé el destino como vertedero autorizado el lugar señalado en planos, así como un segundo punto de vertido previsto para el momento en el que aquél se colmate.

El tipo de vertidos a realizar en él serán únicamente de tipo mineral, tales como escombros, tierras, o productos resultantes del derribo de construcciones, nunca material procedente del consumo humano ni animal, ni lodos, ni productos derivados de la actividad industrial.

La vida útil del vertedero señalado la fijará el Ayuntamiento en función de su colmatación.

La Corporación Municipal se reserva la potestad de aprobar una tasa de vertido.

Se garantizará un adecuado tratamiento de superficie una vez agotada la vida útil del vertedero, para conseguir la restauración medioambiental del lugar.

Sección 3.^a - Actividades extractivas.

Artículo 111. - Se consideran áreas extractivas los suelos en los que temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o se explotan canteras o cualquier tipo de actividad minera a cielo abierto.

Estas actividades tienen siempre carácter temporal y provisional.

Se prohíbe cualquier actividad extractiva en Suelo Urbano, así como en los Suelos no Urbanizables de Alto Valor Ecológico, de Protección Paisajística, de Protección Arqueológico-Ambiental y Zonas Verdes.

Las actividades de extracción estarán sujetas a previa autorización municipal, estudio de impacto y por fin otorgamiento de la licencia municipal.

Sección 4.^a - Vías pecuarias.

Artículo 112. - Las vías pecuarias se regirán por la Ley de Vías Pecuarias 3/1995. Ante la imposibilidad de graficarlas en planos y la dificultad de su precisa localización en algunas ocasiones, las autoridades competentes, regionales o locales concretarán en caso de duda la pertenencia de un suelo al sistema de vías pecuarias.

Se encuentran grafiadas en plano P-4 Vías Pecuarias.

Cañadas provinciales.

Las Vías Pecuarias señaladas en la relación provincial que afecten a Barbadillo del Mercado son:

1.^a Vereda de los Tomillares:

Esta vía pecuaria con una amplitud de cordel procede de los eriales del término de Cascajares, pasa a la Comunidad de los Ayuntamientos de Barbadillo del Mercado, La Revilla y Cascajares de la Sierra, paralela al río Arlanza y siguiendo la dirección de poniente o saliente vadea el río Pedroso por el paraje de los Tomillares de donde en este término toma su nombre, ya que en Cascajares de la Sierra se le denominaba Cordel de la Rasada.

Pasa hoy día lindando con fincas del regadío por su mano derecha y por la izquierda está situada la banqueta de la vía del ferrocarril Santander-Mediterráneo entre los kilómetros 52 a cerca del 54 con lo que en la actualidad esta vía pecuaria está reducida a un camino amplio que en su interior discurría, conocido con el nombre de Camino de los Carros.

Deja a la mano izquierda por las actuales casetas de guarda-agüas, baja y cruza el cauce de la Sociedad y estando también situada a la mano izquierda un molino. A continuación, sale con dirección al pueblo una servidumbre de paso, continuando la vía pecuaria por el citado Camino de los Carros, paralelo al ferrocarril hasta llegar a unirse por la mano derecha al llamado Camino del Vergal, donde juntos dichos caminos cruzan la vía férrea por un paso inferior a la misma, dejando el Camino de la Costana por la derecha hacia el puente de piedra y penetrando la vía pecuaria en villa de Barbadillo del Mercado por la calle de Linares.

La longitud de esta vía pecuaria es de 1.500 metros, teniendo una anchura uniforme de 20 m. La superficie es de (3,00) tres hectáreas.

2.^a Cordel de la Rasilla:

Esta vía pecuaria se desprende del cordel de las Palomeras en el mojón de tres términos (Comunidad de Barbadillo-Cascajares y La Revilla), (Comunidad de Barbadillo, La Revilla y Pinilla de los Moros) y término de Barbadillo del Mercado, bajando caballera sobre la raya de jurisdicción entre estas dos últimas entidades citadas.

Deja las tenadas encimeras en el enlace de los dos cordeles y bajando al río Pedroso llega a su margen izquierda en el paraje de las Carreras donde existe un abrevadero para el ganado.

La longitud de esta vía pecuaria es de 1.000 metros de los cuales la mitad de su anchura pertenecen a la jurisdicción de Barbadillo del Mercado y por tanto, la superficie es de 1,88 hectáreas.

3.^a Colada de la Tejera:

Da comienzo en el pueblo de Barbadillo del Mercado saliendo por las eras de la parte S.E. del casco urbano denominado La Rasa, cruza la carretera de Burgos a Soria en el hectómetro

6 del kilómetro 48 y tomando en su interior el camino de Hoyuelos se dirige al noreste, pasando a la Comunidad de los Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado, La Revilla y Pinilla de los Moros, después de haber cruzado el camino de Cuestacruces. Por el llano se dirige a la fuente de la Tejera del que toma el nombre continuando por dicha Comunidad.

La longitud de esta vía pecuaria dentro de la jurisdicción de Barbadillo del Mercado es de 1.200 metros, con una anchura uniforme de 15 m. La superficie aproximada es de 1,80 hectáreas.

Cañadas locales:

En el plano se reflejan las cañadas de naturaleza municipal, que poseen una anchura media de 20 metros y sobre las que se establece una protección de iguales características a las provinciales.

CAPITULO 3. - NORMAS DE PROTECCION DE CARRETERAS.

Artículo 113. - A los efectos de las presentes Normas se establecen en las carreteras las siguientes zonas:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Artículo 114. - Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 8 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

La zona de afección de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas anteriormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Artículo 115. - En las zonas de dominio público, servidumbre y afección la colocación de carteles publicitarios queda prohibida.

Artículo 116. - La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Sin perjuicio de lo expuesto, las líneas límites de edificación se señalan en suelo urbano: ampliación de casco y suelos aptos para urbanizar debidamente acotadas en los planos a escala, particulares de cada núcleo.

Artículo 117. - En el caso de que la anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes sea de tal magnitud que la línea de edificación queda dentro de la zona de servidumbre, la línea de edificación coincidirá con la línea exterior de la zona de servidumbre.

Artículo 118. - En la zona de dominio público no podrán realizarse obras sin la previa autorización del órgano administrativo competente.

Si parte de la zona de dominio público es de propiedad privada por no haber sido expropiada, sólo se permitirá al propietario realizar en ella cultivos y jardines que no quiten visibilidad a los vehículos.

Artículo 119. - En la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial. No podrán realizarse cerramientos de ningún tipo, ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la ocupación de terrenos sitos en ella.

En los edificios ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de conservación y mantenimiento.

Artículo 120. - En la zona de afección se permitirá cualquier tipo de instalación fija o provisional cambio de uso y destino, así como plantar o talar árboles, todo ello sometido a lo dispuesto en su respectivo de suelo por estas Normas.

El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación será calificado como zona verde o de reserva vial, quedando prohibido cualquier tipo de obra de nueva planta, permitiendo sólo obras imprescindibles para mantenimiento de las edificaciones existentes.

Artículo 121. - En las tres zonas cualquier tipo de obra o instalación deberá contar con la preceptiva autorización de la Administración de la que dependa la carretera.

Artículo 122. - Las plantaciones de arbolado no están permitidas en la zona de dominio público y sí en las de servidumbre y afección siempre que no perjudique la visibilidad.

Artículo 123. - Las líneas aéreas de alta tensión no están permitidas entre la línea de edificación y la carretera. Las líneas de baja tensión, telefónicas y telegráficas deberán situarse detrás de la línea de edificación, siempre que sea posible.

Artículo 124. - Las conducciones subterráneas no están permitidas en las zonas de dominio público debiendo llevarse como mínimo por la zona de servidumbre si son conducciones de interés público y por la zona de afección si son de interés privado.

Artículo 125. - Los cerramientos están permitidos a partir de la línea de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo se podrán construir cerramientos diáfanos.

Los muros de contención de desmonte y terraplenes realizados por particulares están permitidos sólo en la zona de afección.

Artículo 126. - En suelo urbano no se admitirá apertura de nuevas calles en contacto con la carretera, conectando con ella únicamente en los lugares existentes en la actualidad.

En suelo no urbanizable se solicitarán los accesos que se precisen en el futuro ante los Entes Públicos aludidos anteriormente.

Los accesos nuevos a las carreteras se realizarán de acuerdo con la Normativa de instrucciones geométricas y constructivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y bajo la vigilancia del Organismo competente.

Artículo 127. - Los movimientos de tierras pueden realizarse en cualquier zona siempre que no sean perjudiciales para la explanación de la carretera por la modificación del libre curso de las aguas o por otros motivos.

Artículo 128. - Las obras subterráneas no podrán ejecutarse en la zona de servidumbre cuando puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada.

En la zona de afección delante de la línea de edificación no se podrán construir aquellas obras que supongan edificación bajo el nivel del terreno tales como garajes, piscinas, etc.

Artículo 129. - Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzca las menores perturbaciones posibles al tráfico.

Artículo 130. - El organismo administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en los que puedan construirse.

Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial.

En casco urbano se mantendrán los accesos existentes, mientras que en zonas de ensanche y urbanizables se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

CAPITULO 4. - NORMAS DE PROTECCION DE VIAS FERREAS.

Artículo 131. - La protección de vías férreas se regulará por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), Ley 16/1987 de 30 de julio y por el Reglamento de dicha Ley, Real Decreto 1.211/1990 de 28 de septiembre.

En esta Normativa viene recogido todo lo relativo a Policía de Ferrocarriles (Título VIII del Reglamento).

TITULO V. - DESARROLLO, GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.

CAPITULO 1. - LICENCIAS.

Artículo 132. - Están sujetos a previa licencia municipal todos los actos de edificación así como los actos de uso del suelo y el subsuelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, según se refiere la Ley del Suelo.

Asimismo es preciso obtener licencia municipal para la apertura de caminos y senderos, realización de cortafuegos, extracción de áridos y minerales, instalación de acampadas, y en general, cualquier actividad que afecta a las características naturales del terreno.

Cuando alguno de los actos señalados en el artículo anterior sea promovido por entidades de derecho público es también obligatoria la solicitud de licencia. En caso de urgencia o excepcional interés público se estará a lo dispuesto en la Ley del Suelo.

Cuando se produjeran hallazgos de interés o de usos no previstos de importancia, las licencias otorgadas se considerarán extinguidas debiendo interrumpirse las obras en el mismo momento en que aparezcan indicios, todo ello sin perjuicio de las compensaciones e indemnizaciones que procedan. En tal caso para la reanudación de las obras será preciso licencia especial del Ayuntamiento, que se otorgará previos los asesoramientos con los Organismos Públicos pertinentes.

Artículo 133. - Obras menores:

Se consideran obras menores aquellas que, sin variar la estructura ni el uso del edificio, atiendan las condiciones higiénicas de conservación y estética del edificio, como las que tienen por objeto reponer algún elemento constructivo deteriorado, las de decoración interior y las de revestidos y pintura de las fachadas.

En el caso de las obras menores no es necesario acompañar proyecto a la solicitud por parte del propietario, pero sí una descripción detallada de la obra, de su finalidad, de los materiales a emplear y de los colores, si se trata de fachadas, sin perjuicio de los gráficos necesarios para su comprobación que deberán ser acotados.

Artículo 134. - El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

En todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico y jurídico. Cuando el Ayuntamiento no cuente con los servicios correspondientes, podrá solicitar estos informes al Servicio de Asistencia Urbanística a los Municipios de la Diputación Provincial de Burgos.

En ningún caso se entenderá concedida por silencio administrativo una licencia contraria a la Ley del Suelo y sus Reglamentos, ni a las presentes Normas Subsidiarias y Planes que la desarrollen.

Cuando en el supuesto del número anterior, el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones del proyecto, no habrá lugar a indemnizaciones si se ordenase posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.

Artículo 135. - El Ayuntamiento podrá conceder directamente licencia cuando el terreno tenga la condición de solar por contar con la calificación especificada en las presentes Normas sin otro requisito que la presentación del Proyecto correspondiente, ajustado a la normativa urbanística que le afecte, para ser sometido al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 136. - En los demás casos, esto es, cuando el predio de que se trate teniendo o no la condición de solar necesite la previa redacción de un Estudio de Detalle según se especifica en el citado artículo 83 de estas Normas, será necesaria la previa redacción y aprobación de éste para la concesión de la licencia.

Artículo 137. - Cuando se pretenda edificar en terrenos que no tengan la condición de solar el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de todo lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de Gestión.

a) En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la urbanización y edificación simultánea, así como a inscribir las cesiones viales, plazas, parques y jardines de dominio público y en su caso los espacios para dotaciones públicas en el Registro de la Propiedad.

b) En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén incluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realicen para todo o parte del edificio y terrenos.

c) El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten de fachadas del terreno sino a todas las infraestructuras necesarias para que pueda dotarse al edificio de los servicios públicos para su consideración de solar, realizadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

Artículo 138. - En zonas o edificios protegidos la concesión de licencia estará sujeta a lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo 1.º «Normas de protección de bienes culturales» de estas Normas.

Artículo 139. - La motivación de la denegación de licencias, de acuerdo con el artículo 3.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, solamente podrá fundarse en el incumplimiento de la normativa urbanística o de cualquiera de los requisitos formales que deba contener el proyecto o la solicitud.

Artículo 140. - Las solicitudes de licencia se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de un proyecto técnico, por duplicado, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

De acuerdo con el Decreto 2.152/72 del Ministerio de la Vivienda (B.O.E. de 30 de septiembre de 1977), el proyecto técnico podrá ser un proyecto básico.

El plano de situación deberá contener la información fidedigna necesaria para determinar con claridad la situación urbanística del predio en que se actúa. En particular deberá contener a escala comprendida entre 1:500 y 1:2000, con topografía al menos esquemática.

a) Información relativa a parcelación, ocupación, uso y alturas de la edificación de modo que pueda inferirse con claridad el grado de consolidación de la manzana o área de edificación en la que esté incluido el proyecto o de las que se encuentre próximo o colindante en su caso.

b) Información relativa al grado de urbanización de la parcela de que se trata, con expresión de los servicios de pavimentación, saneamiento, abastecimiento de agua, alumbrado y energía eléctrica en la vía a la que la parcela dé frente.

Cuando no esté dotado de todos los servicios se expresará la situación real de éstos y si fuera posible su ejecución simultánea con las obras de edificación, se especificarán las garantías oportunas de acuerdo con el artículo 132 de estas Normas.

Toda la documentación se presentará en formato normalizado DIN A-4, incluyendo los planos que serán doblados con dichas dimensiones y estarán dotados de pestañas en su margen izquierda para facilitar su unión al expediente.

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO	
BURGOS	
FICHA URBANISTICA	
LOCALIDAD	
AYUNTAMIENTO	
SITUACION DE LA FINCA	
PLANEAMIENTO:	
PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA	☐ (1)
Adaptación o Revisión (fecha)	
NORMAS SUBSIDIARIAS:	
PROVINCIALES	☐
MUNICIPALES	☐
DELIMITACION DE SUELO URBANO:	
CON ORDENANZAS	☐
SIN ORDENANZAS	☐
CON ALINEACIONES	☐ (1)
PROGRAMA DE ACTUACION URBANISTICA	☐ (1) (2)
PLAN PARCIAL	☐ (1) (2)
PLAN ESPECIAL	☐ (1) (2)
ESTUDIO DE DETALLE	☐ (1) (2)
PROYECTO DE URBANIZACION	☐ (1) (2)
PROYECTO DE REPARCELACION	☐ (1) (2)
PROYECTO DE COMPENSACION	☐ (1) (2)
CLASIFICACION DEL SUELO:	
URBANO	☐ (1)
URBANIZABLE PROGRAMADO	☐ (1)
URBANIZABLE NO PROGRAMADO	☐ (1)
URBANIZABLE (APTO PARA LA URBANIZACION)	☐ (1) (4)
NO URBANIZABLE	☐ (1)
NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION	☐ (1)
GRADO DE URBANIZACION:	
SERVICIOS URBANOS (en calle a la que da frente la parcela): (1) (5)	PREVISIONES DE EJECUCION
PAVIMENTACION CALZADA	☐ (7)
ENCINTADO ACERAS	☐ (7)
RED DE SANEAMIENTO	☐ (7)
RED DE ABAST. DE AGUA	☐ (7)
RED DE ENERGIA ELECTRICA	☐ (7)
ALUMBRADO PUBLICO	☐ (7)
GARANTIAS DE EJECUCION	☐ (8)
EL ARQUITECTO:	EL PROPIETARIO / PROMOTOR:
V.º B.º POR EL AYUNTAMIENTO: (9)	
NOTAS: (1) Señálase con X lo que proceda; (2) Describese el título, área o Unidad Urbana de actuación; (3) Describese cualquier otra figura de planeamiento anterior a la Ley del Suelo de 1975; (4) En caso de Normas Subsidiarias; (5) Señálase en metros la distancia del punto de más próximo de la red; (6) Para clasificaciones de suelo en Planes no adaptados a la Ley del Suelo de 1975; (7) Describanse las soluciones previstas en el Proyecto; (8) Describese la garantía establecida; aval, depósito, giro, contribuciones especiales, etc.; (9) El Técnico municipal; si no existiere, el Secretario o el Alcalde.	

Artículo 141. - Las solicitudes de licencias en Suelo no Urbanizable se tramitarán por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de estas Normas cuando se trate de construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

La Administración municipal otorgará o denegará la licencia a la vista de cuantos informes obren en el expediente administrativo, especialmente en relación con las garantías de veracidad de la información sobre el uso de la construcción para explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca en que se asientan o sobre la relación directa de las instalaciones con explotaciones agrícolas, gana-

A la petición de licencia se acompañará la ficha urbanística, cuyo modelo abajo se ofrece y en la que se reflejarán todas y cada una de las circunstancias urbanísticas que concurren en el predio y las que se determinan el contenido del proyecto.

Dicha ficha urbanística deberá ir seguida por el promotor y por el técnico autor del proyecto, con el visado colegial respectivamente y con el visto bueno del técnico municipal, en caso de no contar el Ayuntamiento con técnico municipal, bastarán las firmas del Arquitecto Autor del proyecto y del promotor. Sin estos requisitos no podrán tramitarse los proyectos.

En todo caso será necesaria la certificación del Ayuntamiento de la clasificación del suelo como urbano o no urbanizable, de acuerdo con el planeamiento y normativa urbanística aplicable.

PROYECTO DE	
PROPIETARIO O PROMOTOR	
DOMICILIO	
TECNICO REDACTOR	
COLEGIO Y NUMERO DE COLEGIADO	
FECHA DE VISADO	
CONDICIONES DE USO DEL EDIFICIO O EDIFICIOS PROYECTADOS:	
USO PRINCIPAL	(1)
USOS EN REGIMEN DE COMPATIBILIDAD	(1)
CONDICIONES DE VOLUMEN:	
TIPO DE ACTUACION	(2)
INDICE EDIFICABILIDAD	
SUPERFICIE PARCELA NETA A ALINEACIONES	m ²
SUPERFICIE SEMIUALES PERIMETRALES	m ²
VOLUMEN TOTAL EDIFICABLE	m ³
EDIFICACION PROYECTADA (PREVISTA)	Volumen m ³ (3) Superficie m ² (3)
EN SOTANOS Y SEMISOTANOS	
EN PLANTA BAJA	
EN PLANTAS ALTAS	
TOTAL PROYECTADO	
INDICE POR M ² DE PARCELA	
Ocupacion de la parcela	m ²
Porcentaje	%
Distancias a linderos	m.
FONDO EDIFICADO:	
EN PLANTA BAJA	m.
EN PLANTAS ALTAS	m.
ALTURAS DE LA EDIFICACION	
N.º DE PLANTAS	
ALTURA EN M.	m.
ALTURA DE PLANTA BAJA	m.
VUELO MAXIMO	m.
CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS	
DIMENSIONES PATIOS	
RELACION SUP. ILUMINACION HUECO/SUP. LOCALES	(4)
DIMENSIONES Y SUPERFICIE MINIMA HABITACION	
CONDICIONES ESTETICAS	
INCLUSION EN AREA DE PROTECCION DELIMITADA	
CATALOGACION DEL EDIFICIO	
DISTANCIA A ELEMENTOS CATALOGADOS	
INCIDENCIA EN VISTAS SOBRE BIENES DESCRITOS ART. 98 DEL REGLAMENTO DE PLANEAMIENTO	
CONDICIONES SINGULARES DE DISEÑO	(5)
OTRAS CONDICIONES:	
ESCRITURA PROPIEDAD PARCELA	(6)
COMPROMISOS PATIOS MANCOMUNADOS	(6)
FIJACION MUNICIPAL ALINEACIONES	(6)
COMPROMISO EJECUCION URBANIZACION	(6)
NOTAS: (1) Describese; (2) Describese si es en solar y ordenanza aplicable; (3) Volumen y superficie construida; (4) Señálase para el local en que la relación sea mínima; (5) Señálase si se adoptan; (6) Señálase si se aporta.	

deras o extractivas y la posibilidad de resolución de accesos e infraestructuras básicas necesarias.

Artículo 142. - Las solicitudes de licencias en Suelo no Urbanizable cuando se trate de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, o viviendas unifamiliares se tramitarán según el procedimiento que se desarrolla en este artículo, sin perjuicio de lo demás estipulado en el artículo 44.c del Reglamento de Gestión.

Se iniciará mediante petición del interesado ante el Ayuntamiento en la que se hagan constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos o en su caso denominación social y domicilio de la persona física y jurídica que lo solicite.

b) Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretende construir, reflejados en un plano de emplazamiento a escala 1:500 y otro de situación a escala 1:2.000.

c) Superficie ocupada por la construcción y descripción de sus características y uso al que se la pretende destinar.

d) Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o social, justificación de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y de que no se forma núcleo de población.

El Ayuntamiento informará la petición y elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo.

La Comisión Provincial de Urbanismo someterá el expediente a información pública durante quince días en la capital de la provincia.

Transcurrido dicho plazo se adoptará la resolución definitiva por esta autoridad. En la resolución habrá de valorarse la ausencia de protecciones especiales contrarias a la edificación de la zona, la utilidad pública o interés social de la edificación o instalación, cuando dicha utilidad o interés no venga atribuida por aplicación de su legislación específica y las razones que determinan la necesidad de emplazarse en el medio rural. Si se tratase de edificios destinados a vivienda unifamiliar en Suelo no Urbanizable habrá de valorarse con arreglo a los criterios de estas Normas, que no se forme núcleo de población y que se ajuste a la parcela mínima y demás condiciones fijadas en estas Normas.

La decisión de la Comisión Provincial de Urbanismo es vinculante para el Ayuntamiento en caso de denegación, pero no en el de aceptación, en cuyo caso la Corporación Municipal podrá otorgar o denegar la licencia mediante acuerdo motivado.

Artículo 143. - Las licencias de obras que no se comiencen durante el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de la concesión, o cuando ya comenzadas fuesen interrumpidas durante un período superior al expresado, quedarán automáticamente caducadas. No obstante podrán prorrogarse en otros 6 meses si dentro del plazo señalado el interesado solicitase prórroga y ésta pudiera ser concedida por no haberse modificado las condiciones urbanísticas aplicables, en todo caso la licencia señalará el plazo máximo para la terminación de la obra.

La petición de una nueva licencia caducada la anterior devengará el pago de nuevas tasas, si bien el Ayuntamiento podrá en casos justificados eximir del pago de éstas cuando las causas de la caducidad no sean imputables al solicitante.

Artículo 144. - Los interesados estarán obligados a poseer cédula de habitabilidad previamente a la ocupación de las edificaciones, actuándose de acuerdo con lo establecido en el Decreto 469/1972 de 24 de febrero (BOE de 6 de marzo de 1972). Ninguno de los servicios urbanos (agua, electricidad, teléfono, gas, etc.) podrá obtenerse sin la posesión de la cédula de habitabilidad, por lo que las compañías o sociedades suministradoras tendrán la obligación de exigirla previamente a la concesión del servicio y ejecución en su caso de acometidas y enganches a las redes generales.

CAPITULO 2. - DEBER DE CONSERVACION Y RUINA.

Artículo 145. - Los propietarios de terrenos, de urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas en la Ley del Suelo, es decir, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como se mantendrá el uso que el planeamiento les asigne.

El Ayuntamiento y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán de oficio, o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de ejecución.

Artículo 146. - Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio, o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

La declaración de ruina producirá la inclusión automática del inmueble en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Suelo.

Artículo 147. - Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas, excluido el valor del terreno.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudiesen ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

Artículo 148. - Si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes.

CAPITULO 3. - DISCIPLINA URBANISTICA.

Artículo 149. - En el aspecto de disciplina la Administración municipal y los demás órganos urbanísticos o con competencias en materia urbanística velarán por el cumplimiento de estas Normas Subsidiarias y del planeamiento ejerciendo las potestades que a cada uno incumben.

Se adoptarán como medidas para protección de la legalidad la de suspensión de actos o de obras, la de invalidez de los actos contrarios a estas Normas Subsidiarias, la imposición de sanciones y la de responsabilidad patrimonial de acuerdo con la Ley.

Artículo 150. - La vulneración de lo dispuesto en estas Normas Subsidiarias tendrá la consideración de infracción urbanística y llevará consigo la invalidez del acto contrario a las Normas Subsidiarias, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial, si de la infracción derivase daño o perjuicio de acuerdo con la Ley del Suelo y los artículos 51 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Para garantizar el orden urbanístico se adoptarán las medidas preventivas o de cautela, de suspensión de las actuaciones o suspensión de las obras que se regulan en este capítulo.

Artículo 151. - 1. Cuando los actos de edificación o uso el suelo relacionados en el artículo 151 de estas Normas, se efectuasen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas y siempre que no hubiere transcurrido más de cuatro años (Real Decreto Ley 16/1981) desde su total terminación, el Alcalde o la Comisión Provincial de Urbanismo de oficio, o de la autoridad que en virtud de disposiciones especiales tenga atribuidas sus competencias, dispondrá su suspensión inmediata.

2. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días, si aquél no hubiese sido adoptado por el Alcalde. En caso contrario se dará obligatoriamente conocimiento del mismo a la Comisión Provincial de Urbanismo, a los efectos del apartado 5 de este artículo.

3. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o en su caso ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

4. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiera instado la expresada licencia o en su caso no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diere lugar.

De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por no ajustarse a la normativa específica aplicable.

5. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, la Comisión Provincial de Urbanismo dispondrá directamente dicha demolición a costa asimismo del interesado.

Artículo 152. - A los efectos de las presentes Normas se considera que unas obras amparadas por licencia están totalmente terminadas:

a) Cuando sean de nueva planta a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes y a falta de este documento desde la fecha de notificación de la licencia de ocupación o de la cédula de habitabilidad.

b) En los demás casos a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras en las condiciones del apartado anterior o a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

c) En defecto de los citados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte del Ayuntamiento.

Artículo 153. - El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución.

En todo caso procederá en el plazo de tres días a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso Administrativo competente a los efectos prevenidos en el número 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo ello se entenderá sin perjuicio de la regulación completa que sobre esta materia hace el Reglamento de Disciplina Urbanística en el artículo 34 y siguientes.

Artículo 154. - En las obras que se ejecuten sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionados el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando éste fuera desfavorable en razón de aquella infracción o se hubiese hecho la advertencia de ilegalidad prevista en la Legislación de Régimen Local.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Artículo 155. - En relación con las sanciones por infracciones urbanísticas se tendrá presente lo establecido en los artículos 59 al 91 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 156. - En virtud del artículo noveno del Real Decreto Ley de 16/1981, el plazo fijado por la Ley del Suelo para la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística aplicables a las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución, será de cuatro años desde la fecha de su total terminación, así como el de la prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes de acuerdo con lo señalado en los artículos 171.1 y 172 de estas Normas Subsidiarias.

Barbadillo del Mercado, mayo de 1999. - El Secretario (ilegible).

9904367/4285. - 182.4000

Ayuntamiento de Fuentespina

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 1999, ha aprobado inicialmente el presupuesto general para el ejercicio de 1999.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina, por plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de dicha Ley puedan presentar las reclamaciones que estimen, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la citada Ley, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

En Fuentespina, a 3 de mayo de 1999. - El Alcalde, Segundo Monzón Miguel.

9904073/4216. - 3.000

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 193 de la Ley de Haciendas Locales, 39/88, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85 de 2 de abril, la cuenta general, con sus justificantes e informe de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1998, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito ante el Pleno, cuantos reparos y observaciones juzguen oportunos, todas las personas legítimas ante esta Corporación.

Lo que se expone al público para general conocimiento.

En Fuentespina, a 3 de mayo de 1999. - El Alcalde, Segundo Monzón Miguel.

9904139/4217. - 3.000

ANUNCIOS URGENTES

VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Rectificación de errores

Como consecuencia de haberse advertido errores en el edicto dictado en autos de juicio de autorización judicial para venta de bienes número 186/97, seguido en este Juzgado a instancia de Pedro J. Herrán Miguel, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 3 de junio de 1999, página 21, primera columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado «Primero», donde dice: «Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo», debe decir: «Que no se admitirán posturas que no cubran el total del avalúo».

El apartado «Tercero», donde dice: «Únicamente el ejecutante podrá realizar posturas con la calidad de ceder el remate a terceros», deberá suprimirse en su totalidad, convirtiéndose el apartado «Cuarto», en apartado «Tercero».

Y para que sirva de rectificación en forma, se expide el presente en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 5 de junio de 1999. - El Secretario (ilegible).

9904859/4693. - 7.600

MIRANDA DE EBRO**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
número dos***Cédula de notificación*

Doña Yolanda Colina Contreras, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 48/98-A se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Miranda de Ebro, a 14 de julio de 1999. - Vistos por doña Hortensia Domingo de la Fuente, Juez Titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su partido, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 48/98-A, por una presunta falta contra el orden público, siendo implicados los Policías Locales números 2.714, 2.725 y 2.749 y Miguel Angel Miguélez Saracho, con intervención del Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos objeto del presente procedimiento, a Miguel Angel Miguélez Saracho, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, instruyéndose que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en el término de cinco días, por medio de escrito que deberá contener las prescripciones establecidas en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, encontrándose en dicho término los autos puestos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, para su notificación y cumplimiento. Lo pronuncio, mando y firmo. (Firmado y rubricado por la misma Juez que la dictó).

Y para que conste y sirva de notificación a Miguel Angel Miguélez Saracho, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a 3 de mayo de 1999. - La Secretaria, Yolanda Colina Contreras.

9904863/4721. - 12.160

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA Y LEON****Sala de lo Social de Burgos**

En el recurso de suplicación número 951/98 de esta Sala, que trae causa de los autos número 93/98 del Juzgado de lo Social número dos de Burgos, a instancia de don José Angel Juez Marina y otros, contra Información y Prensa, S.A. y otros, sobre incidente de no readmisión, se ha dictado la siguiente:

Providencia. - Ilustrísima señora doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, Presidenta; Ilustrísima señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado; Ilustrísimo señor don José Miguel Tabares Gutiérrez, Magistrado.

Burgos, a 31 de mayo de 1999. - Se suspende el señalamiento acordado para el día 22-6-99 y se señala nuevamente para el próximo día 24-6-99, lo que se hará saber a las partes.

Lo acordaron los Ilustrísimos señores indicados y lo firma la Ilma. señora Presidenta, ante mí, Secretaria, de que doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma legal a las empresas Publicaciones y Prensa de Burgos, S.A., e Información y Prensa, S.A., actualmente en paradero desconocido, así como de notificación a los síndicos de la quiebra de las empresas citadas, expido la presente en Burgos, a 31 de mayo de 1999. - La Secretaria (ilegible).

9904813/4692. - 8.360

En el recurso de suplicación número 951/98 de esta Sala, que trae causa de los autos número 93/98 del Juzgado de lo Social número dos de Burgos, a instancia de don José Angel Juez Marina y otros, contra Información y Prensa, Sociedad Anónima y otros, sobre incidente de no readmisión, se ha dictado la siguiente:

Providencia. - Ilustrísima señora doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, Presidenta; Ilustrísima señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado; Ilustrísimo señor don José Miguel Tabares Gutiérrez, Magistrado.

Burgos, a 3 de junio de 1999. - Se suspende el señalamiento acordado para el día 24-6-99 y se señala nuevamente para el día 15-6-99, lo que se hará saber a las partes.

Lo acordaron los Ilustrísimos señores indicados y lo firma la Ilustrísima señora Presidenta, ante mí, Secretaria, doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma legal a las empresas Publicaciones y Prensa de Burgos, S.A., e Información y Prensa, S.A., actualmente en paradero desconocido, así como de notificación a los síndicos de la quiebra de las empresas citadas, expido la presente en Burgos, a 3 de junio de 1999. - La Secretaria (ilegible).

9904768/4671. - 7.600

Ayuntamiento de Briviesca

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, el proyecto modificado de estudio de detalle de la Unidad de Ejecución 4.U.E.8 entre la Avenida de Miranda, Paseo de La Epitafia y Río, como suelo urbano del Plan General de Ordenación vigente, junto con el de Urbanización, también modificado, así como el de Compensación del propietario único, doña Antonia Ramonet González, y todo ello en unidad de acto, promovido en nombre de aquella por doña Lucía Ojeda, en representación de Promotora Castellana de Briviesca, Sociedad Limitada.

Se abre información pública por plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en cualquiera de los «Boletines Oficiales» de la provincia y en el de la Comunidad Autónoma, tablón de anuncios de la Casa Consistorial y el periódico Diario de Burgos, quedando el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, para deducir alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 117.3 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio; artículos 140.3 y 141 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y demás disposiciones concordantes.

Briviesca, 1 de junio de 1999. - El Alcalde, José María Martínez González.

9904771/4658. - 6.000

Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga

Aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 14 de marzo de 1999, la memoria valorada de adecuación de edificio a consultorio médico local y centro cívico, redactada por el Arquitecto Técnico D. Gonzalo Rivas del Río, por importe de diez millones cuatrocientas setenta y siete mil ochocientas cuarenta y seis (10.477.846) pesetas, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a efectos de su examen y presentación de reclamaciones.

En Hinojal de Riopisuerga, a 15 de marzo de 1999. - El Alcalde-Presidente (ilegible).

9904724/4656. - 6.000

Ayuntamiento de Valle de Mena

Corrección de errores

Convocatoria y bases para proveer por concurso de méritos entre Policías Locales pertenecientes a otras plantillas de la Comunidad de Castilla y León, una plaza de Policía Local, vacante en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos).

Advertido error en la publicación efectuada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 24 de mayo de 1999, número 96, página 25, se procede a su rectificación. Así:

Donde dice: «Quinta. - Calificación y propuesta de nombramiento.

Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto por los miembros del Tribunal presentes.

El Tribunal, sólo podrá valorar los méritos presentados antes de la expiración del plazo de presentación de solicitudes, conforme a lo preceptuado en la Base Tercera.

El Tribunal podrá recabar formalmente de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estimen necesarias para la comprobación de los méritos alegados, incluso la posibilidad de convocar a los aspirantes a entrevistas individuales, puramente formativas o explicativas de los méritos alegados, sin que tengan carácter decisorio ni sean objeto de puntuación.

La puntuación mínima para poder adjudicar el destino será de 5 puntos».

Debe decir: «Quinta. - Calificación y propuesta de nombramiento.

Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto por los miembros del Tribunal presentes.

El Tribunal, sólo podrá valorar los méritos presentados antes de la expiración del plazo de presentación de solicitudes, conforme a lo preceptuado en la Base Tercera.

El Tribunal podrá recabar formalmente de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estimen necesarias para la comprobación de los méritos alegados, incluso la posibilidad de convocar a los aspirantes a entrevistas individuales, puramente formativas o explicativas de los méritos alegados, sin que tengan carácter decisorio ni sean objeto de puntuación».

Villasana de Mena, a 24 de mayo de 1999. - El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

9904491/4660. - 11.400

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1999, acordó concertar una operación de crédito con la Caja de Cooperación de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, para financiar las obras de proyecto de pabellón polideportivo 1.ª fase, cuyas principales características son:

Cuantía del préstamo : 35.000.000 de pesetas.

Plazo de amortización : 10 años.

Tipo de interés: 4%.

Anualidad teórica (media): 4.270.000 pesetas.

Se abre un período de información pública de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales podrá examinarse el expediente para formular las reclamaciones que se consideren pertinentes.

De no producirse reclamaciones se considerará el acuerdo definitivamente aprobado.

Cerezo de Río Tirón, a 28 de mayo de 1999. - La Alcaldesa, M.ª Rosario Busto Ortiz.

9904812/4684. - 6.000

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Informada por la Comisión de Economía y Hacienda la cuenta general correspondiente al ejercicio de 1998, en reunión de fecha 19 de mayo de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se somete a exposición pública por plazo de quince días, durante los cuales, y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

En Salas de los Infantes, a 27 de mayo de 1999. - El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

9904687/4697. - 6.000

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1999, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente el Reglamento del Servicio Público del Polideportivo Municipal.

Se somete a información pública y audiencia de los interesados durante el plazo de treinta días a efectos de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Caso de no presentarse ninguna se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.C) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/99 de 21 de abril.

En Salas de los Infantes, a 28 de mayo de 1999. - El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

9904686/4698. - 6.000

Anuncio de licitación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LCAP, se anuncia subasta, por procedimiento abierto y tramitación urgente, para adjudicar la ejecución de las obras de «Urbanización de la 1.ª fase del Polígono Industrial», conforme al siguiente contenido:

I. Objeto del contrato. - Es objeto del contrato la ejecución de las obras «Urbanización de la 1.ª fase del Polígono Industrial», conforme al proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Caminos don J. Manuel Martínez Barrio, aprobado por el Ayuntamiento.

II. Duración del contrato. - Cuatro meses desde la formalización del acta de comprobación de replanteo.

III. Tipo de licitación. - Veinte millones novecientos noventa mil ochocientos once (20.990.811) pesetas.

IV. Pago. - El pago del precio de adjudicación se hará efectivo con cargo a la partida del presupuesto en vigor.

V. Publicidad de los pliegos. - Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas municipales, Departamento de Contratación.

VI. Capacidad para contratar. - La clasificación exigida para esta contratación será Grupo G, Subgrupo 6, Categoría d.

VII. Garantía provisional. - Será de 419.816 pesetas, el 2% del tipo de licitación.

VIII. Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares. - Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

IX. Garantía definitiva. - El cuatro por ciento del presupuesto del contrato.

X. Presentación de proposiciones. - Durante los trece días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

XI. Apertura de proposiciones. - Tendrá lugar a las 13 horas del cuarto día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

XII. Modelo de proposición. - El recogido en la cláusula XXIV del pliego de cláusulas.

En Salas de los Infantes, a 28 de mayo de 1999. - El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

9904685/4699. - 12.920

Ayuntamiento de Carazo

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones el presupuesto general para el ejercicio de 1999, aprobado inicialmente por la Asamblea Vecinal en sesión ordinaria celebrada el día 18 de abril de 1999.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 del artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.
- Oficina de presentación: Registro General.
- Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento.

Esta Asamblea Vecinal dispondrá de treinta días para resolverlas. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Carazo, 21 de abril de 1999. - El Alcalde, Angel M. Palomero del Cerro.

9903554/4695. - 6.000

Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil

La cuenta general de la Entidad, referida al ejercicio de 1998, con sus justificantes y demás documentos que la integran, se somete a información pública por plazo de quince días, durante el cual y ocho días más los interesados podrán formular observaciones, reparos y reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Jurisdicción de San Zadornil, a 20 de abril de 1999. - El Alcalde, Ignacio José Casado Maeso.

9903515/4696. - 6.000

Ayuntamiento de Tobar

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada al efecto, el proyecto de ampliación del abastecimiento de agua en Tobar (Burgos), redactado y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Javier Ramos García, con un presupuesto de cuatro millones quinientas quince mil trescientas

siete pesetas (4.515.307 pesetas); el mismo se expone al público por plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de presentación de reclamaciones por los interesados.

De no presentarse reclamaciones la memoria valorada quedará definitivamente aprobada sin necesidad de nuevo acuerdo.

El expediente completo se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal, en días hábiles y horas de oficina.

En Tobar, a 22 de mayo de 1999. - El Alcalde (ilegible).

9904626/4725. - 6.000

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VILLARCAYO

Doña María Begoña San Martín Larrinoa, Presidenta de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo.

En relación con la Convocatoria de Elecciones Locales 1999.

Hace saber: Que en relación con las papeletas para la elección de Alcalde Pedáneo de Tartalés de los Montes, las confeccionadas oficialmente en un primer momento y que fueron suministradas al voto por correo, contenían dentro de la Candidatura «Independiente Antonio» y como candidato suplente a don Jesús Fernández Prados, y no al que realmente debía figurar, don Ezequiel Fernández Prados.

Por tal motivo, esta Junta Electoral de Zona de Villarcayo ha acordado retirar de la mesa electoral todas las papeletas en que figure don Jesús Fernández Prados como candidato suplente de la citada Candidatura, decretando que en el acto del escrutinio deberán considerarse válidos todos los votos emitidos en legal forma en favor de la candidatura «Independiente Antonio», con independencia de quien sea el candidato suplente que figure en la papeleta, considerándose a todos los efectos que el candidato suplente de la misma es don Ezequiel Fernández Prados.

En Villarcayo, a 7 de junio de 1999. - La Presidenta, María Begoña San Martín Larrinoa.

Doña María Begoña San Martín Larrinoa, Presidenta de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo.

En relación con la Convocatoria de Elecciones Locales 1999.

Hace saber: Que en relación con las papeletas para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil, las confeccionadas oficialmente en un primer momento y que fueron suministradas al voto por correo, contenían dentro de la Candidatura Independiente «Omecillo» a los suplentes don Jesús María Ruiz Álvarez, don Francisco Javier Zárate González y don Florentino González Peña.

También fueron legalizadas papeletas del Partido Socialista Obrero Español conteniendo a citados suplentes.

Por todo ello, esta Junta Electoral de Zona de Villarcayo ha acordado retirar de la correspondiente mesa electoral todas las papeletas en que estén incluidos dichos candidatos y decretar que en el acto del escrutinio de la mesa electoral las papeletas en las que también aparezcan los citados candidatos se consideren válidas, pero que todo voto individual emitido en favor de cualquiera de estos tres suplentes se compute como voto en blanco.

En Villarcayo, a 7 de junio de 1999. - La Presidenta, María Begoña San Martín Larrinoa.